

~~Suplente: Doña Marien Valdenebro Torregrosa.~~

~~En representación del Equipo de Gobierno:~~

~~Titular: Doña Manuela Sánchez Mora.~~

~~Suplente: Doña Ana Isabel Fernández Fraile.~~

~~K.2.) FECHA Y LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA PRUEBA PRUEBA:~~

~~Día: 12 de abril de 2007.~~

~~Lugar: A las 11 horas en la Casa Municipal de Cultura.~~

~~Los aspirantes deberán ir provistos del Documento Nacional de Identidad.~~

~~Así lo manda y firma el Sr. Alcalde, ante mí el Secretario en Puertollano, a 13 de marzo de 2007. El Secretario, Juan Luis Vázquez Calvo. El Alcalde, Joaquín C. Hermoso Murillo.~~

~~Número 1.793~~

SAN CARLOS DEL VALLE

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la Ordenanza de Medio Ambiente y Ordenanza del Reglamento de Uso del Centro de Internet.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación de la Ordenanza de Medio Ambiente, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 21 de julio de 2006, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones, elevado a definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de la ordenanza, que entrará en vigor transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la referida Ley:

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Índice.

Introducción.

Disposiciones comunes.

1.1. Disposiciones generales y ámbito normativo.

1.2. Competencias.

1.3. Intervención.

1.4. Comprobación e inspección.

1.5. Denuncias.

1.6. Infracciones y sanciones.

1.7. Régimen jurídico.

Disposiciones transitorias.

Disposición derogatoria.

Disposición finales.

Anexo I. Cuadro de sanciones.

1. Ordenanza Municipal para el Control de los Recursos

Hidráulicos.

Título I. Objetivos y ámbito de aplicación.

Título II. Aguas potables de consumo público.

Capítulo I. Captación.

Capítulo II. Tratamiento.

Capítulo III. Distribución.

Capítulo IV. Uso.

Capítulo V. Inspección y control.

Título III. Aguas residuales.

Capítulo I. Condiciones generales.

Capítulo II. Inmisión.

Capítulo III. Emisión.

Capítulo IV. Tratamiento.

Capítulo V. Inspección y control.

Disposiciones transitorias.

Anexo I. Documentación necesaria para la declaración de vertidos.

Anexo II. Limitaciones a vertidos.

Anexo III. Dimensiones de la arqueta de toma de muestras.

2. Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación Atmosférica.

Título I. Objetivos y ámbito de aplicación.

Título II. Disposiciones generales.

Título III. Inmisión.

Título IV. Emisión.

Título V. Emisión por fuentes fijas.

Capítulo I. Focos de origen industrial.

Capítulo II. Generadores de calor.

Título VI. Emisión por fuentes móviles.

Anexo I. Niveles de emisión.

Anexo II. Normas técnicas para análisis y valoración de contaminantes atmosféricos.

Anexo III. Instalación para medición y toma de muestras en chimeneas.

Anexo IV. Valoración del monóxido de carbono contenido en los gases de escape de los vehículos con motor de chispa en régimen de "ralentí".

Anexo V. Medición de la opacidad de los humos por el escape de los vehículos con motor diesel.

3. Ordenanza Municipal sobre Normas de Protección Acústica.

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Normas de calidad acústica.

Título III. Protección de medida y criterios de valoración de ruidos.

Título IV. Normas de prevención acústica.

Capítulo 1º. Elaboración del estudio acústico.

Capítulo 2º. Comprobación de la idoneidad de las medidas adoptadas de prevención acústica.

Capítulo 3º. Régimen de actividades singulares. Vehículos a motor.

Sección 2ª. Normas para sistemas sonoros de alarmas.

Sección 3ª. Actividades de ocio, espectáculos, recreativas y culturales.

Sección 4ª. Trabajos en la vía pública y en las edificaciones.

Sección 5ª. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Título V. Normas de control y disciplina acústica.

Disposición adicional.

Disposición transitoria.

Anexo I.

Anexo II.

4. Ordenanza Municipal de Limpieza.

Introducción.

Título I. Disposiciones generales.

Título II. De la limpieza de la vía pública.

Capítulo I. De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso general de los ciudadanos y ciudadanas.

Capítulo II. De la limpieza de la vía pública por obras y actividades diversas.

Capítulo III. De la limpieza y conservación de los exteriores de los inmuebles.

Capítulo IV. De la limpieza y mantenimiento de solares.

Título III. De la limpieza de la ciudad como consecuencia del uso común, especial y privativo de las manifestaciones públicas en las calles.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la ubicación de carteles y pancartas y distribución de octavillas en la vía pública.

Título IV. De la recogida de basuras.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la recogida domiciliaria de basuras.

Capítulo III. Del uso de las instalaciones fijas para basuras.

Capítulo IV. Del aprovechamiento y de la recogida selectiva de residuos sólidos urbanos.

Capítulo V. Del aprovechamiento y recogida del vidrio, papel, cartón y ropa selectiva de residuos sólidos urbanos.

Título V. De la recogida y transporte de los residuos sólidos industriales y especiales.

Capítulo I. Condiciones generales.

Capítulo II. Del servicio municipal de recogida y transporte de los residuos industriales y especiales.

Capítulo III. De la recogida y transporte de residuos industriales y especiales efectuadas por los/as particulares.

Capítulo IV. De los residuos peligrosos.

Título VI. De la recogida transporte y vertido de tierras y escombros.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la utilización de contenedores para obras.

Capítulo III. Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

Capítulo IV. Del transporte de tierras y escombros.

Capítulo V. De la licencia de obras en lo que concierne a la limpieza.

Título VII. Del tratamiento y eliminación de los residuos sólidos.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la responsabilidad de los productores de residuos.

Capítulo III. De los depósitos de residuos de particulares.

Título VIII. Procedimiento sancionador.

5. Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales.

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Normas de carácter general.

Título III. Normas sobre tenencia de animales de compañía.

Título IV. Normas para establecimientos de cría, guarda y venta de animales.

Título V. Instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas.

Título VI. De las declaraciones obligatorias.

6. Ordenanza Municipal de Protección de Zonas Verdes. Introducción.

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Parques, jardines y arbolado urbano.

Capítulo I. Parques y jardines.

Capítulo II. Implantación de nuevas zonas verdes.

Capítulo III. Vehículos en zonas verdes.

Capítulo IV. Animales en las zonas verdes.

Capítulo V. Protección del entorno.

Capítulo VI. Protección del mobiliario urbano y elementos decorativos.

Capítulo VII. Lugares de venta: Quioscos, bares, etc.

Capítulo VIII. Arbolado urbano.

Introducción.

En uso de las atribuciones que confiere a los municipios la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos: 4.1 a) y 25.2. f) (LRBRL) y conforme al Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLRDU); Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre; Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 y demás disposiciones sobre sanidad e impacto ambiental, protección de la fauna y mejora del medioambiente, se establecen las ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente y que comprenden:

a) Disposiciones comunes.

b) ordenanzas específicas.

DISPOSICIONES COMUNES DE LA ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DEL VALLE

1.1. DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO NORMATIVO.

1.1.1. La Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente en el término municipal de San Carlos del Valle regulan, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y

situaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar de efectos negativos externos en los elementos naturales y espacios comunitarios.

1.1.2. Quedan sometidas a sus disposiciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante.

1.1.3.1. En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

A) Legislación comunitaria.

B) Legislación general y sectorial del Estado.

C) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

D) Las presente ordenanzas, que se aplicarán atendiendo al principio de competencia material y territorial.

1.1.3.2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las disposiciones de estas ordenanzas se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

1.1.3.3. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspaso de las mismas.

1.1.3.4. Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia o autorización municipal ajustada a la normativa general, exigible con arreglo a dicha norma y a las presentes ordenanzas.

1.2. COMPETENCIAS.

1.2.1. Tanto la aprobación de nuevas ordenanzas como la modificación de las vigentes corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de San Carlos del Valle.

1.2.2. Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias o autorizaciones previstas en las presente ordenanzas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en el caso en que ésta se encuentre atribuida a otros órganos.

1.3. INTERVENCIÓN.

1.3.1. La concesión de la licencia o autorización municipal, exigible con arreglo a la legislación general y sectorial y/o a las presentes ordenanzas, requerirá informe técnico previo emitido por el Servicio Municipal correspondiente, o en su caso, por el órgano competente provincial y/o de la Comunidad Autónoma. En dicho informe, se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ordenanza y, la comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

1.3.2. Corresponderá al Ayuntamiento: Ejercer el control del cumplimiento de las presentes ordenanzas y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias; señalar limitaciones; ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado. Pudiendo solicitar la asistencia necesaria a otras administraciones para el cumplimiento de estas competencias, de acuerdo con el principio de las relaciones entre las Administraciones Públicas, establecido en los artículos 4.1.C y D y 2, de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

1.3.3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de las expresadas ordenanzas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en estas ordenanzas, quedarán sujetos al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

1.4. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

1.4.1. Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal, se girará visita de comprobación que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello, antes de la entrada en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.3.3. de las presentes disposiciones.

1.4.2. Los Técnicos municipales y los Agentes de la Policía Municipal a quienes se asigne esta tarea, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de las presentes ordenanzas, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

1.4.3.1. La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del servicio correspondiente o de otras Administraciones Públicas, bien de oficio dentro de las competencias o a instancia de este Ayuntamiento, mediante visita de inspección a los lugares donde se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

1.4.3.2. Si el Técnico-Inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias levantará acta, de la que entregará copia al propietario/a titular, usuario/a o encargado/a y/o emitirá el oportuno informe. Esta actuación dará lugar a la incoación del oportuno expediente que, oído el/la interesado/a, se exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en el plazo de un mes, salvo motivos de especial gravedad o molestias y sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiera lugar, o presunción de falta grave o delito ecológico, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de la Autoridad Judicial a los efectos pertinentes.

1.5. DENUNCIAS.

1.5.1. Toda persona natural o jurídica en aplicación del principio de colaboración de los/as ciudadanos/as establecido en el artículo 39 de la LRJ y PAC, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravenzan las prescripciones de estas ordenanzas.

1.5.2. La denuncia deberá contener, además de los exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

1.5.3.1. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

1.5.3.2. El denunciante asumirá la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo a su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

1.5.4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, de adoptará la resolución

que proceda, que será notificada a los interesados.

1.5.5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tienen encomendadas, o los recibidos de otros Órganos o Administraciones en virtud de lo señalado en el artículo 4.1. c. de la LRJ y PAC.

1.6. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.6.1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en estas ordenanzas, así como la desobediencia a los mandatos establecidos sobre las medidas correctoras señaladas o seguir determinada conducta de las que se deriven perjuicios, en relación con las materias que las mismas regulan.

1.6.2. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a las presentes ordenanzas serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente con aplicación del procedimiento previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora en el título XI de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local y el Reglamento aprobado para tal fin por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, en el que en todo caso se dará audiencia al interesado.

1.6.3.1. Los límites a la facultad sancionadora del Alcalde se especifican en atención a la materia en el cuadro que figura como anexo I a las presentes disposiciones y comprende desde la imposición de multa hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser atribuidas por normativa específica de aplicación.

1.6.3.2. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- A) Naturaleza de la infracción.
- B) Grado de peligro para personas o bienes.
- C) Grado de intencionalidad.
- D) Reincidencia.
- E) Capacidad económica del infractor.
- F) Gravedad del daño causado.
- G) Demás circunstancias correspondientes que se estime oportuno considerar.

1.6.3.3. Será considerado reincidente el/la titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes por el mismo concepto una o más veces.

1.6.4. Cuando la ley no permita al alcalde la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente, acompañando a la misma, copia íntegra autenticada, del expediente instruido.

1.6.5. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público o privado, cuya evaluación corresponderá efectuar a los Servicios correspondientes.

1.6.6. En caso de reincidencia o desacato, a requerimiento de la Autoridad competente se hará pública la sanción y su causa, así como la persona natural o jurídica sujeta a la misma.

1.6.7. Si se presumiera posible falta o delito penal se dará traslado de copia del expediente instruido a la Autoridad Judicial a los efectos que procedan, quedando en suspenso el procedimiento hasta recibir resolución de la citada Autoridad.

1.7. RÉGIMEN JURÍDICO.

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en estas ordenanzas se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general,

sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 30/1992 de 26 de noviembre el Régimen Jurídico de las Administraciones Pública, Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en general cualquier otra normativa aplicable a las entidades locales, órganos que lo integren, con competencia instructora y/o resolutoria de los procedimientos administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las presentes ordenanzas serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda. Quienes a la entrada en vigor de las presente ordenanzas municipales se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de las presente ordenanzas, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La promulgación futura y entrada en vigor de normas con rango superior al de estas ordenanzas que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación en lo que fuere necesario.

Segunda. Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en las presentes ordenanzas, la legislación nacional, autonómica y local que resulte aplicable.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Tercera. El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de las Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente, podrá promover, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

Cuarta. La presente ordenanza de disposiciones generales, que consta de siete artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/85, conservando su vigencia hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento en la forma y previo los trámites legales y reglamentarios establecidos.

ANEXO I

CUADRO DE SANCIONES

Materia	Legislación de Referencia	Cuantía máxima
- Desobediencia a autoridad municipal o infracción de ordenanza.	- Art. 21.1k Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora. - Art. 24.g R.D. Leg. 781/1986 de 18 de abril. - Art. 41.23 R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre.	150,00
- Infracción del Reglamento de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas.	- Arts. 6,38 y ss. Decreto 2414/1981 de 30 nov.	150,00 hasta retirada de licencia.
- Infracción urbanística.	- Arts. 269, 272 y 275 T. Refundido de la Ley del suelo 1/1992 de 26 de junio.	Según graduación Reglamento Disciplina Urbanística.
- Contaminación atmosférica y ruidos de vehículos a motor.	- Art. 10 Texto Articulado de la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. R.D. Leg. 339/1990 de 2 de marzo. - Arts. 7, 14 y 16 Reglamento General de Circulación. R.D. 13/1992 de 17 de enero.	90,00
- Contaminación atmosférica generadores de calor.	- Arts. 12 y 13 Ley Protección del Ambiente Atmosférico 38/1972 de 22 de dic.	150,00 y/o precintado de domésticos.

Materia	Legislación de Referencia	Cuantía máxima
- Contaminación atmosférica restantes focos.	- Arts. 12 y 13 Ley de Protección del Ambiente Atmosférico 38/1972 de 22 de dic.	600,00 y propuesta de clausura o suspensión.
- Residuos sólidos urbanos.	- Arts. 12 y 13 de la Ley sobre Residuos sólidos 42/1975 de 19 de noviembre.	600,00 y propuesta de clausura o suspensión.

1. ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS

TÍTULO I. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º.

Son objetivos de esta normativa:

1.-Establecer medidas de protección para que el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, así como el vertido de las aguas residuales, se efectúe sin perjuicio del equilibrio natural, evitando que se sobrepase la capacidad de auto-depuración de la naturaleza, por una parte y favoreciendo el adecuado balance hídrico del acuífero, por otra.

2.-Determinar las condiciones a las que han de ajustarse la captación, tratamiento, distribución, uso, eliminación y vigilancia de las aguas potables y residuales.

Artículo 2º.

Estas normas serán de aplicación en todo el término municipal de San Carlos del Valle.

TÍTULO II. AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO.

Capítulo I. Captación.

Artículo 3º.

En coordinación con los organismos de la Cuenca Hidrográfica, el Ayuntamiento llevará un registro de todas las aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas al mismo, para poder ejercer la vigilancia necesaria y el control sobre los recursos necesarios.

Artículo 4º.

1.-Las aguas para el abastecimiento se obtendrán previa autorización del órgano competente, del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos. En todo caso, deberá asegurarse la protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.

2.-El Ayuntamiento denunciará, al organismo competente, a los responsables que exploten sin autorización, los recursos hidráulicos y/o descarguen vertidos que degraden o sean susceptible de ello la calidad de los mismos.

Artículo 5º.

Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

Capítulo II. Tratamiento.

Artículo 6º.

Cuando las aguas destinadas a consumo público en su estado original no reúnan las características de potabilidad admitidas por la Reglamentación Técnico-Sanitaria vigente, deberán ser sometidas a procesos de tratamiento adecuados con sustancias y metodologías autorizadas por los organismos sanitarios competentes, para la obtención de un agua que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas.

Artículo 7º.

Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo humano, dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de las aguas en la forma y condiciones que la reglamentación técnico-sanitaria lo exija. Salvo en el caso que dicho tratamiento sea realizado en una potabilizadora de algún pueblo limítrofe, del que se sirva la red de la localidad.

Capítulo III. Distribución.

Artículo 8º.

Las aguas distribuidas deberán contener a lo largo de toda la red y en todo momento, cloro libre residual u otros agentes desinfectantes autorizados y en las concentraciones que se determinen en la correspondiente reglamentación en vigor.

Artículo 9º.

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencias para construcción de viviendas, actividades comerciales, industriales, etc., hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua para su desarrollo, a través del suministro municipal u otro distinto y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Artículo 10º.

1.-El aislamiento de las conducciones y depósitos será garantizado, tanto por los materiales empleados en su construcción, como por las condiciones de su conservación.

2.-Igualmente se garantizará que las condiciones no cedan a las aguas circulantes sustancias o microorganismos que alteren sus condiciones de potabilidad.

3.-El diseño de la red deberá ser técnica y sanitariamente correcto, de tal forma que evite los puntos conflictivos de posible deterioro de la calidad del agua, así como las mínimas molestias cuando se proceda a realizar operaciones de limpieza y mantenimiento de la red.

Artículo 11º.

Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deberán estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

Artículo 12º.

1.-Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público serán controladas sanitariamente.

2.-En todas las fuentes públicas del término municipal figurará la calificación sanitaria del agua correspondiente.

Artículo 13º.

El transporte y distribución de aguas potables mediante contenedores, cubas, cisternas móviles, deberá ajustarse a la reglamentación vigente.

Capítulo IV. Uso.

Artículo 14º.

Dentro del término municipal, el Ayuntamiento vigilará y controlará cualquier tipo de suministro con destino al consumo humano tanto si se gestiona a través del sistema público como del privado.

Artículo 15º.

El uso del agua potable tendrá las siguientes limitaciones, con el fin de dar prioridad al uso doméstico frente a los restantes:

1.-La utilización del agua potable tratada para el llenado de piscinas públicas y privadas, estará condicionada a que éstas dispongan de un sistema de depuración y circulación del agua en circuito cerrado.

2.-En los meses de junio, julio y agosto, el riego de jardines públicos y privados estará prohibido de 11 a 21 horas, si éste se hace con agua potable.

3.-Dentro del término municipal queda expresamente prohibido el uso de agua potable tratada para el riego de explotaciones agrícolas.

Capítulo V. Inspección y control.

Artículo 16º.

Para garantizar la potabilidad de las aguas tendrán que efectuarse comprobaciones periódicas por parte de los correspondientes servicios municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 17º.

Los puntos de toma de muestras para el control de la potabilidad serán:

- Los orígenes y las salidas de la planta descalcificadora.
- Los depósitos de regulación.
- Todos aquellos puntos de la red que por sus características necesiten mayor atención.

Artículo 18º.

1.-Los tipos de análisis a realizar, se ajustarán al Reglamento Técnico Sanitario en vigor.

2.-A tal efecto se llevarán los siguientes registros:

- Registro de análisis mínimos.

b) Registro de análisis normal.

c) Registro de análisis completo.

d) Registro de incidencias.

TÍTULO III. AGUAS RESIDUALES.

Capítulo I. Condiciones generales.

Artículo 19º.

El presente título tiene por objeto regular el vertido de las aguas residuales, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de saneamiento, estación depuradora como de los ecosistemas.

Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en aquellas zonas residenciales en las que no existe red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y aquellos que aún siendo generados fuera del término municipal se realicen a colectores y estación depuradora municipal. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros Órganos de la Administración de acuerdo con lo establecido en ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 20º.

Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento exigirán el cumplimiento de las limitaciones establecidas por esta ordenanza, a cuyo fin el interesado incluirá en el preceptivo proyecto una declaración de vertido, cumpliendo lo especificado en el anexo I.

Artículo 21º.

A los efectos previstos en el artículo 20, la declaración de vertido deberá ajustarse a lo especificado en el anexo I de la presente ordenanza y afectará a todo vertido de aguas residuales procedente de las actividades calificadas, con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

No obstante, la no presentación de la declaración de vertido no exime de la obligatoriedad de establecer las oportunas medidas correctoras exigibles con arreglo a la normativa general y urbanística municipal.

Las limitaciones establecidas por los distintos tipos de vertido tienen el carácter de provisionales y no se considerarán exhaustivas ni concluyentes, pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuestas por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, o cuando la Corporación lo considere oportuno a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable.

Artículo 22º.

En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y carga contaminante, los vertidos se clasifican en tres categorías:

Clase primera: Caudales no superiores a quince metros cúbicos al día, sin componentes tóxicos.

Clase segunda: Caudales entre quince y cincuenta metros cúbicos al día, o menores de quince metros cúbicos al día, con algunos de los componentes tóxicos definidos en el anexo II.

Clase tercera: Caudales superiores a cincuenta metros cúbicos al día.

Artículo 23º.

Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un Registro de Declaraciones de Vertidos con el objeto de identificar, clasificar y regular los vertidos más significativos.

De acuerdo con el Registro anterior y lo que resulte de las comprobaciones efectuadas los Servicios Técnicos Municipales calificarán periódicamente las diversas clases de vertidos.

Artículo 24º.

No se autorizarán por parte del Ayuntamiento.

a) La instalación, ampliación, modificación o apertura de una actividad y construcción de edificios habilitados que no efectúen la correspondiente declaración de vertido con arreglo a lo establecido en la presente ordenanza.

b) La construcción, reparación o remodelación de alcantarillas que carezcan de las autorizaciones o licencias oportunas.

c) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para las actividades cuyo vertido sea de clase segunda o tercera. Si esto no es posible habrá de adoptarse una alternativa técnicamente viable.

d) La descarga o vertido a cielo abierto, o a una alcantarilla fuera de servicio.

e) La utilización de aguas limpias con la única finalidad de diluir las aguas residuales, con destino a la red municipal.

Artículo 25º.

De conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente, los titulares de vertidos de agua residuales satisfarán la tasa o canon del vertido.

Las actividades que viertan a colectores municipales y cuyas concentraciones medias de materia orgánica y/o en suspensión superen las limitaciones establecidas en el anexo II apartado A-1, se les podrán aplicar una sobre-tasa proporcional al incremento sobre los límites establecidos, la cual se fijará en la ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo II. Inmisión.

Artículo 26º.

Se define como nivel de inmisión en un cauce, la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce receptor, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 27º.

Se produce una situación de emergencia cuando a causa de un vertido accidental se originen directamente situaciones anómalas que puedan perjudicar gravemente la integridad o perfecto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, que pongan en peligro a personas o bienes en general, o bien se superen los niveles de inmisión.

Los/as titulares de actividades que por su naturaleza puedan ocasionar este tipo de vertidos, tendrán que adoptar las medidas correctoras necesarias incluida la construcción de las instalaciones protectoras idóneas, cuyo proyecto será aprobado por el Ayuntamiento. Dicha aprobación no eximirá al titular de las responsabilidades a las situaciones de emergencia.

Artículo 28º.

Ante una situación de emergencia, el/la interesado/a adoptará de inmediato las medidas necesarias para reducir los efectos del vertido, notificándolo al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento.

En un plazo máximo de siete días siguientes al vertido accidental, el interesado remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallará fecha, hora, naturaleza, causa, medidas correctoras y, en general, aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta de medidas de previsión para estas situaciones.

Capítulo III. Emisión.

Artículo 29º.

Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

Los niveles máximos de emisión son los establecidos en los apartados A y B del anexo II de la presente ordenanza.

Artículo 30º.

En cuanto al sistema receptor, se clasifican los vertidos de aguas residuales en los tipos siguientes:

1.-Vertidos a colectores municipales.

Las aguas residuales procedentes de vertidos no domésticos, que evacuen sus efluentes al colector de San Carlos del Valle, deberán obtener previamente la licencia o autorización municipal y además cumplir las limitaciones incluidas en el apartado A-1 del anexo II de esta ordenanza.

De forma general queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado municipal sustancias que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de la alcantarilla e instalaciones anexas al saneamiento, perjudicar el normal funcionamiento de la instalación de depuración, dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado y que puedan originar molestias públicas. El apartado 2 del anexo II incluye una relación no exhaustiva de sustancias cuya evacuación por colectores está prohibida.

Existirán dos clases de colectores municipales:

a.-Red de alcantarillado, definida por el conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para evacuación de los vertidos líquidos residuales, distintos a los alpechines, y/o aguas pluviales.

b.-Red de recogida de alpechines, definida por el conjunto de conductos e instalaciones para el transporte de los alpechines a las instalaciones depuradoras.

2.-Vertidos al ambiente.

Se entienden por tales las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo (fosas sépticas, filtros bacterianos, neutralización, precipitación, etc.). Los niveles de emisión o concentraciones máximas admisibles para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo serán las establecidas en el apartado B del anexo II. En estos casos para la concesión de licencia municipal, el Ayuntamiento exigirá la correspondiente autorización de vertido por el organismo competente.

En cualquier caso se prohíbe el vertido directo al ambiente sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, granjas, industrias de curtición de piel, vinícolas, y cualquier otra cuyas características microbiológicas sean un riesgo potencial para la salubridad de las aguas o las zonas húmedas.

Los/as titulares de las actividades causantes de vertidos líquidos deberán adoptar las medidas preventivas pertinentes con el fin de evitar la posibilidad de descargas accidentales al medio ambiente y/o a los colectores municipales.

3.-Otros tipos de vertidos.

Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, arroyos, canales, acequias de riego, etc., a través de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del municipio sobre el cauce receptor.

Independientemente de las condiciones que la Confederación Hidrográfica del Guadiana establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán, en la ubicación más adecuada de las instalaciones, una toma de muestras tal y como se especifica en el presente capítulo, a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor, lo cual puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del municipio.

4.-Vertidos especiales.

Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el anexo II, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, o cuando la complejidad o volumen de la

actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas con carácter excepcional. En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión referidos a sus volúmenes de producción que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las limitaciones exigidas por el cauce receptor.

Artículo 31º.

Las actividades cuyos vertidos se clasifiquen en las clases segunda y tercera, instalarán en los terrenos de la actividad una arqueta de toma de muestras y aforo de caudales, pudiendo instalarlo en los espacios exteriores a los edificios o locales, todo ello con la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Las actividades que se clasifiquen en la clase primera y aquellas de la clase segunda que carezcan de componentes tóxicos, pueden suprimir la instalación de la arqueta de toma de muestras aunque, en todo caso, deberán disponer de un registro final, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

Artículo 32º.

La arqueta será fácilmente accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidos del caudal: Vertedor triangular, canal Parshall, o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. Las dimensiones de la arqueta se ajustarán a las indicadas en el anexo III, permitiendo la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.

La existencia de tratamientos de depuración no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otra arqueta antes de la entrada del agua al proceso del tratamiento depurador.

Artículo 33º.

El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la cantidad o calidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal automáticos con registrador, así como sistemas automáticos de toma de muestras, siendo el responsable del mantenimiento el titular de la actividad.

En todas las arquetas de toma de muestras la evacuación final estará protegida como mínimo mediante una reja de desbaste de 12 mm., pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

En cualquier caso el mantenimiento de la arqueta y del registro de la toma de muestras en condiciones de mantenimiento será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Artículo 34º.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de la descarga, se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el período de funcionamiento de la actividad.

Los métodos analíticos a aplicar son los establecidos en la norma UNE, o Standard Methods for the examination of Water and Waste-Water (APHA-AWWA-WPCF), aunque podrán utilizarse otros siempre y cuando el Ayuntamiento lo autorice.

Artículo 35º.

Por las características de la muestra y las limitaciones impuestas a su conservación en los métodos analíticos citados en el artículo precedente, el técnico competente al servicio del titular de la declaración de vertido deberá garan-

tizar expresamente el cumplimiento de las condiciones de conservación de dicha muestra.

Artículo 36º.

En el caso de diferencias en las determinaciones analíticas de las que se derive la exigencia de adopción de medidas correctoras y/o la imposición de sanciones, se podrá realizar la toma de otras muestras por triplicado, a petición del interesado.

En tales casos, se analizarán simultáneamente en los laboratorios que el Ayuntamiento estime conveniente dos muestras, una por el facultativo del interesado y otra por el facultativo del laboratorio. La tercera muestra se analizará por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y sus resultados tendrán carácter dirimente, siendo de cuenta del interesado los gastos que resultasen de estos análisis.

Capítulo IV. Tratamiento.

Artículo 37º.

A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o de las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.

El productor del vertido será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones, cuya comprobación e inspección se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 38º.

Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento o tratamiento adecuado, en todo caso, cumplimentará lo establecido en la Norma NTE-SD/1974 y lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 39º.

La evacuación de aguas negras procedentes de cualquier tipo de explotación ganadera dispondrá de una fosa de almacenamiento que garantice una capacidad de almacenamiento para treinta días. La evacuación final de los purines se realizará con las debidas condiciones higiénico-sanitarias. En todo caso, se prohíbe su vertido a cauces públicos, ríos, canales de riego, etc.

Artículo 40º.

Las industrias vinícolas dispondrán de pre-tratamiento y tratamiento previo antes del vertido a los colectores municipales quedando expresamente prohibido el vertido de vinazas procedentes de vinos, piquetas y lías.

Artículo 41º.

En los casos especiales de vertidos de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en la presente ordenanza y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario ni en la depuradora urbana municipal, el Ayuntamiento exigirá, a través de los medios idóneos, su evacuación debidamente controlada a cargo del interesado.

Capítulo V. Inspección y control.

Artículo 42º.

Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de aguas residuales, tienen por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias y autorizaciones municipales.

Artículo 43º.

La inspección y control a que se refiere este capítulo, comprende total o parcialmente los siguientes aspectos:

- Revisión de las instalaciones y circuitos.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones "in situ".
- Cualquier otro aspecto relevante en el vertido o instalación inspeccionados.

Artículo 44º.

Los funcionarios que realicen las inspecciones deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

El/la titular o usuario/a por su parte, facilitará a los funcionarios, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma manera pondrá a su disposición los datos de funcionamiento, análisis y los medios que aquellos soliciten para el desarrollo de la inspección. La abstención del particular en la firma del acta, para nada desviará el contenido de la misma, en la que, en su caso se hará constar la negativa y razones de la no firma por el interesado.

Artículo 45º.

Como consecuencia de la inspección llevada a cabo se elaborará el informe técnico correspondiente, o en su caso, se levantará un acta por triplicado de la inspección realizada por el Ayuntamiento, la cual será firmada por el Técnico Municipal y el representante de la actividad que presencie la inspección, al que se le hará entrega de una copia de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

Las instalaciones y actividades afectadas por la presente ordenanza que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus disposiciones en los términos que a continuación se indican, previo requerimiento personal con cada interesado/a.

1.-Los/as titulares o usuarios/as de actividades e instalaciones presentarán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las presente ordenanzas, la oportuna declaración de vertido con la documentación expresada en el anexo I.

2.-Los/as titulares o usuarios/as de actividades e instalaciones deberán adecuar en el plazo de dos años los registros o, en su caso, construir las arquetas de toma de muestras con arreglo a lo especificado en el capítulo III.

Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos comprobados y la existencia de las arquetas y registros. La inexactitud de los primeros y la falta de los segundos dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, con arreglo a la normativa general aplicable.

Segunda:

En los casos en que se compruebe que se superan los valores admitidos, el Ayuntamiento exigirá al usuario/a o titular de la actividad o instalación la presentación de un calendario de medidas correctoras para su aprobación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

El incumplimiento del acuerdo aprobatorio y/o de los plazos fijados dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias pertinentes de conformidad con la normativa vigente.

Tercera:

La imposibilidad técnica de aplicar las medidas correctoras adecuadas para cumplimentar lo establecido en la presente ordenanza no implicará la clausura inmediata de la actividad o instalación afectada, a la que se podrá conceder un plazo máximo de tres años para su traslado o modificación, salvo si su funcionamiento implica un peligro inminente de daños a las personas o bienes, en cuyo caso se adoptarán las medidas previstas en la legislación vigente.

ANEXO I. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA DECLARACIÓN DE VERTIDOS

1.-La declaración de vertidos constará de la siguiente documentación:

1.1. Nombre, dirección e identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud.

1.2. Licencia municipal de instalación y apertura.

1.3. Alta en el padrón del impuesto de actividades económicas, o en su falta documento equivalente.

1.4. Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso que permitan establecer su importancia: Potencia instalada, número de Operarios, horario de trabajo, número de edificios, etc.

1.5. Clase y cantidad de materias utilizadas, así como descripción general del proceso de fabricación. Las actividades que usen el agua para evacuación de residuos (hospitales, granjas, alcoholeras, industrias vinícolas, etc.) facilitarán el número de productores que permita evaluar la carga contaminante (número de camas, cabezas de ganado, volumen de alcohol, volumen de vino, etc.).

1.6. Volumen y procedencia del agua utilizada. Si, según la descripción anterior, el proceso de fabricación no consume agua, de forma que puedan considerarse aproximadamente iguales los volúmenes de agua utilizada y evacuada, se podrá emplear para justificar el caudal de agua residual la medida por contador o recibo de consumo, aportando un mínimo de cuatro recibos correspondientes a los dos últimos años o desde la apertura. En el caso de pozos u otras fuentes se admitirá una fórmula indirecta, siempre que el caudal no exceda de 15 metros cúbicos por día.

1.7. Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial relación de las materias origen de la contaminación.

1.8. Volumen de agua residual descargada, así como régimen, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales, si las hubiere. Se acompañará un esquema de los efluentes producidos y los resultados analíticos que caracterizan cada vertido.

1.9. Descripción del pretratamiento o tratamiento aplicado, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimiento de depuración previsto, volumen de todos los residuales a evacuar, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos, etc.

1.10. Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos susceptibles de llegar a la red de alcantarillado o al ambiente.

1.11. Planos:

a) De situación, en el que se incluya el colector municipal donde va a efectuarse el vertido, o el punto de su vertido al ambiente o al cauce público.

b) De la red de alcantarillado interior y de las instalaciones de pretratamiento y tratamiento si las hubiere.

c) Detalle de las obras de conexión, pozo de muestras y dispositivo de seguridad si los hubiere.

1.12. El Ayuntamiento podrá exigir información complementaria si fuera necesaria para poder evaluar la incidencia del vertido. En este caso, como cumplimiento de lo anterior, será necesario presentar la correspondiente evaluación de Impacto Ambiental.

2. Las actividades productoras de vertidos que justifiquen, según el apartado 1.6. del presente anexo, su pertenencia a la clase I podrán, inicialmente, prescindir de los análisis y planos a que se ha hecho mención.

ANEXO II. LIMITACIONES A VERTIDOS

A. Vertidos a colectores municipales.

A-1. Los niveles de emisión o las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a colectores municipales serán los siguientes:

PH	5, 5-9, 5
Temperatura °C	40
Conductividad en $\mu\text{S/cm}$ 20 °C	3.000
Sólidos en suspensión mg./l.	500
DBO5 mg/l O2/l.	500
DQO (dicromato) mg.O2/l.	1.500
Aceites y grasas mg./l.	100

Fenoles mg./l.	10
Cianuros libres mg./l.	2
Sulfuros totales mg./l.	5
Hierro mg./l.	10
Plomo mg./l.	1
Cromo total mg./l.	5
Cromo (VI) mg./l.	1
Cobre mg./l.	2
Zinc mg./l.	7
Níquel mg./l.	2
Estaño mg./l.	2
Selenio mg./l.	1
Mercurio mg./l.	0,05
Cadmio mg./l.	0,5
Arsénico mg./l.	1
Totales metales anteriores excepto hierro mg./l.	12

Los componentes de esta relación considerados tóxicos a efectos de la clasificación de vertidos son:

Fenoles, cianuros, plomo, cromo total, cromo (VI), cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

A-2. Sustancias perjudiciales cuyo vertido al alcantarillado queda prohibido por la presente ordenanza:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que por sí mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la red de saneamiento.

b) Disolventes o líquidos orgánicos no miscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.

c) Aceites y grasas flotantes en cantidad que exceda la limitación anterior.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo, cloratos, hidruros, etc.

e) Gases o vapores combustibles, inflamables, o tóxicos, o procedentes de motores de combustión interna.

f) Materias colorantes. Se podrán admitir su evacuación por la red de alcantarillado si se comprueba su desaparición en el tratamiento municipal, o bien el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de los mismos.

g) Materiales que por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reaccionar con otros, puedan originar:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- La creación de atmósferas insalubres, nocivas y peligrosas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

- Sustancias que por sí mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de saneamiento, posean o adquieran propiedades corrosivas, capaces de dañar los materiales del alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento, o perjudicar al personal a su servicio.

h) Radionucleidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.

i) Residuos industriales o comerciales que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.

j) Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos o industriales con vertido a la red de alcantarillado.

k) Se prohíbe verter pinturas y barnices.

A-3. Caracteres microbiológicos. En caso de detectarse la presencia en cantidad significativa de microorganismos patógenos deberán adoptarse las medidas de desinfección

adecuadas, y en caso de gravedad, aquellas que considere necesarias el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

B. Vertidos al ambiente.

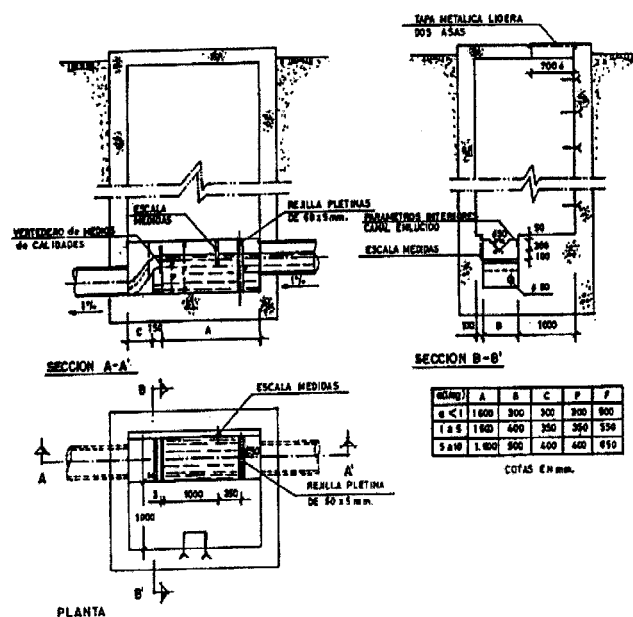
Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las siguientes:

PH	6-9
Temperatura	25
Conductividad en $\mu\text{S}/\text{cm}$ 20 °C	3.000
Sólidos en suspensión mg./l.	50
DBO5 mg./l. O2/l.	30
DQO (dicromato) mg.O2/l.	100
Nitrógeno amoniacal total mg./l.	5
Fósforo total mg./l.	10
Aceites sin grasa mg./l.	1
Fenol mg./l.	0,1
Cianuro mg./l.	0,5
Hierro mg./l.	5
Cobre mg./l.	2
Zinc mg./l.	5
Magnesio mg./l.	1
Cadmio mg./l.	0,1
Cromo mg./l.	0,5
Níquel mg./l.	2
Estaño mg./l.	2
Selenio mg./l.	0,5
Plomo mg./l.	0,5
Antimonio mg./l.	0,1
Mercurio mg./l.	0,01
Arsénico mg./l.	0,5

Los componentes de esta relación considerados tóxicos, a efectos de clasificación de vertidos son: Fenoles, cianuro, plomo, cromo total y (VI), cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

ANEXO III. DIMENSIONES DE LA ARQUETA DE TOMA DE MUESTRAS



2. ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

TÍTULO I. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles

de producir humos, polvo, gases, vahos, vapores y olores en el término municipal de San Carlos del Valle, con el fin de evitar la contaminación atmosférica y el perjuicio que ocasiona a las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.

Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia municipal, ajustándose a la normativa vigente.

Artículo 3.

Las actividades autorizadas estarán sujetas a la vigencia permanente por parte de los Servicios Técnicos Municipales de este Ayuntamiento, o en su defecto por los Servicios Técnicos de la Excm. Diputación Provincial.

Artículo 4.

Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestias a las personas, sus bienes, fauna, flora y, en general, al medio ambiente.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 5.

1.-Las operaciones susceptibles de desprender emanaciones molestas deberán efectuarse en locales acondicionados con el fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por medio de chimenea adecuada y/o sistemas complementarios de depuración.

2.-Cuando se trate de emanaciones nocivas o insalubres, la evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que en ningún caso se superen los valores establecidos por la legislación vigente para cada tipo de elemento o compuesto.

3.-Cuando se trate de polvo o gases combustibles deberán adoptarse las medidas precautorias que impidan que actúen como vectores de propagación del fuego.

4.-Los combustibles a utilizar por las fuentes de emisión fijas y móviles serán los establecidos en el Decreto 2204/1975 de 23 de agosto, Reglamento General de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973 de 26 de octubre y posteriores modificaciones que en su caso establezca la legislación estatal.

5.-Se prohíbe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales, sanitarios o de otro origen capaces de producir humos, gases o emanaciones que superen los límites de emisión de contaminantes incluidos en el anexo I de esta ordenanza y sin la correspondiente autorización municipal.

TÍTULO III. INMISIÓN.

Artículo 6.

Se define como la concentración de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo, de modo temporal o permanente.

Se entiende por límites de inmisión los valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociados con otro. En nuestro caso, los niveles máximos de inmisión admisibles en el término municipal de San Carlos del Valle son los establecidos en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero y Real Decreto 1613 de 1985, de 1 de agosto.

Artículo 7.

En el supuesto de la declaración de emergencia la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes al objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de la situación anterior, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 8.

Las declaraciones de zona de atmósfera contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en la legislación vigente.

TÍTULO IV. EMISIÓN.

Artículo 9.

Se define como el lanzamiento de materias al aire, ya sea por un foco localizado o como resultado de reacciones fotoquímicas o cadenas de reacciones iniciadas por un proceso fotoquímico.

Los niveles máximos de emisión, entendidos como las concentraciones admisibles de cada tipo de contaminantes, son los establecidos en el anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 10.

Corresponde al Ayuntamiento la prevención, control, vigilancia e inspección de las fuentes de emisión móviles, tanto privadas como públicas y de las fuentes fijas en los supuestos, circunstancias y términos que permiten la legislación vigente.

Artículo 11.

Al objeto de prevenir situaciones peligrosas en aquellas actividades o instalaciones que manipulen o almacenen materias altamente contaminantes, los titulares de las actividades vienen obligados a la instalación de detectores y medios correctores eficaces para anular o paliar con la máxima rapidez dichas emisiones.

Las instalaciones de prevención, detección y corrección de accidentes deberán ser sometidas a examen, aprobación e inspección del Ayuntamiento, independientemente de los documentos exigibles para la concesión de las correspondientes licencias municipales.

Artículo 12.

En el caso de fugas accidentales, fumadas, etc., que originen emisiones a la atmósfera, con grave riesgo para las personas, el titular de la actividad además de poner en práctica las medidas correctoras que procedan, deberá comunicarlo de inmediato a la Subdelegación del Gobierno y Ayuntamiento de San Carlos del Valle, a fin de que puedan proceder a las actuaciones pertinentes en materia de Protección Civil.

Artículo 13.

En el plazo de siete días posteriores a la emisión accidental el titular de la actividad remitirá al Ayuntamiento un informe detallado en el que aparezcan los siguientes datos: Fecha, hora, naturaleza, causa de la emisión y correcciones aplicadas; en general todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia producida, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la proposición de medidas preventivas para estas situaciones.

Artículo 14.

Quedan prohibidos los incineradores de residuos urbanos y focos de emisión esporádicos que no tengan la correspondiente autorización municipal.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá permitir, previa petición del permiso correspondiente, estos focos en los lugares y condiciones que no tengan incidencia sobre las personas, animales, cultivos o bienes, siempre y cuando no se superen los niveles de emisión establecidos en esta ordenanza.

Artículo 15.

En obras de derribo y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión.

TÍTULO V. EMISIÓN POR FUENTES FIJAS

Capítulo I. Focos de origen industrial.

Artículo 16.

Para el otorgamiento de licencias de actividades consideradas potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ordenanza.

Artículo 17.

Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar los medios más eficaces de depuración y procedimientos de dispersión idóneos (altura de chimeneas, temperatura y velocidad de salida de los efluentes), para que los contaminantes vertidos a la atmósfera se dispersen de forma que no rebasen en el ambiente exterior de la industria los niveles de inmisión establecidos, respetándose siempre los niveles de emisión exigidos.

Para todo ello se habrá de tener presente en los cálculos, el nivel de contaminación de fondo de las zonas en que pueda tener incidencia la emisión, así como las variables meteorológicas, topográficas y características urbanísticas.

En casos especiales en que las medidas correctoras no sean suficientes, el Ayuntamiento exigirá la utilización de combustibles adecuados en orden a la protección del medio ambiente atmosférico.

Artículo 18.

Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados con el fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas en la presente ordenanza.

Cuando las citadas operaciones originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumplirá los niveles de emisión establecidos en el anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 19.

En todas las instalaciones reguladas en esta ordenanza será exigible que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, hollines, etc., sobre paredes, suelos, cultivos, etc.

Las instalaciones de trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo, vahos, etc., deberán estar provistos de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumpliéndose los límites de emisión que fija esta ordenanza.

Artículo 20.

Los locales donde se realicen actividades sujetas a producción o emanación de polvo deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, de acuerdo con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Se les dotará de dispositivos de captación de polvo y éste no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una previa depuración, cumpliéndose los límites de emisión señalados en esta ordenanza.

Artículo 21.

Los/as titulares de las actividades industriales potencialmente contaminantes de la atmósfera, deberán efectuar el cálculo de la altura de las chimeneas en función de las condiciones climatológicas y topográficas de la zona, de acuerdo con la normativa general y con el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", publicado por el Ministerio de Industria y Energía en 1981. No obstante, podrán admitirse otros métodos de cálculo de reconocida solvencia.

Artículo 22.

Las chimeneas de las instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvo, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las

mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III de la presente ordenanza.

Artículo 23.

En los casos en que por naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento, en virtud de lo señalado en el artículo 10 de la presente ordenanza, podrá exigir la instalación en las chimeneas de aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado.

Asimismo, por las razones expuestas anteriormente, se podrá exigir al titular de la actividad la instalación de monitores de emisión en el interior de los recintos industriales.

Artículo 24.

Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las lecturas y mediciones puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para los técnicos municipales.

Las comprobaciones que se lleven a cabo se realizarán en presencia del responsable de la actividad, sin que en ningún momento pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

Artículo 25.

Los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera estarán obligados a tener en su poder y a disposición de los Servicios Técnicos Municipales, un Libro de Registro en el que se anotarán las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las medidas de emisión que se efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

Artículo 26.

Cuando a causa de las instalaciones de depuración de humos se originen vertidos, deberá cumplimentarse lo establecido en la ordenanza municipal para el Control de los Recursos Hidráulicos.

Artículo 27.

No podrán verse al alcantarillado gases, humos o vahos que por sus características incidan en las prohibiciones de la ordenanza municipal para el Control de los Recursos Hidráulicos.

Capítulo II. Generadores de calor.

Artículo 28.

Las calderas y generadores de calor, los hogares, los hornos y en general todos los aparatos técnicos de este tipo cuya potencia calorífica sea superior a 30 kilovatios (25.800 kilocalorías por hora), que emitan humos, gases, vapores u otras emanaciones al exterior, deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

En el caso de calderas o generadores correspondientes a instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, el límite de potencia se establece en 60 kilovatios (51.600 kilocalorías por hora).

Las instalaciones incluidas en el primer caso, cuya potencia sea inferior a 30 kilovatios (25.800 kilocalorías por hora), así como las del segundo caso, con potencia calorífica inferior a 60 kilovatios (51.600 kilocalorías por hora), que impliquen un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo 29.

Los aparatos térmicos descritos en el artículo anterior, cualesquiera que sean los combustibles empleados, deberán corresponder a tipos previamente homologados y cumplirán las siguientes limitaciones:

a) Combustión. Los hogares de los generadores de calor deberán estar perfectamente dimensionados de acuerdo con el combustible que se utilice, de forma que la combustión sea lo más completa posible y se evite la

proyección al exterior de cenizas volantes, hollines, volátiles y gases contaminantes sin necesidad de aparatos lavadores y depuradores especiales, que únicamente se instalarán en el caso de que se rebasen los límites de emisión emitidos.

b) Niveles de emisión y producción de humos. Los niveles máximos de emisión permitidos son los señalados en el anexo I de esta ordenanza.

En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala de Ringelmann o de 2 en la escala de Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble en el caso de instalaciones de combustibles sólidos, durante encendido de los mismos, por un tiempo máximo de 30 minutos.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se encontrará entre el diez y el trece por ciento del volumen de humos secos medido a la salida de la caldera.

c) Evacuación de humos. La evacuación de humos, gases vapores y emanaciones se realizará por medio de campanas de absorción y chimeneas de sección suficiente, de tal forma dimensionadas que garanticen un tiro correcto.

Las bocas de las chimeneas estarán situadas por lo menos a 1 metro por encima de las cumbres de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructuras distantes menos de diez metros.

Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 10 y 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana. Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiera llevar.

Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, que deberán ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

Artículo 30.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el/la titular de la actividad estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 31.

Las instalaciones y el funcionamiento de los generadores se ajustará al Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobados por Decreto 1618/1980 de 4 de junio, 2946/1982, de 1 de octubre, e Instrucciones Complementarias (IT.IC.) aprobadas por O.M. de 16 de julio de 1981 y posterior modificación aprobada por Orden de 28 de junio de 1984, así como con carácter complementario las Normas Tecnológicas NTE-ICC-1975 y NTE-ISH-1984.

Artículo 32.

Al objeto de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de los generadores de calor y demás aparatos señalados en el artículo 28, en este tipo de instalaciones se extremará su regulación y control, así como las pertinentes revisiones por personal técnico autorizado de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En todo caso, la limpieza de los conductos de evacuación de gases y chimeneas se realizará periódicamente y de forma adecuada, prohibiéndose expresamente la limpieza de los mismos mediante soplado de aire hacia el exterior.

Artículo 33.

En las instalaciones de potencia total superior a 100 kilovatios (86.000 kilocalorías), el/la titular estará obligado/

a a disponer de un libro de mantenimiento visado por la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

Artículo 34.

Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas, análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento, según lo establecido en la IT.IC.08.

Artículo 35.

El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de Inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidente.

Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 36.

En las nuevas instalaciones provistas de sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior situados ambos a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema de depuración, al objeto de efectuar la verificación o control de la eficacia del mismo. Todo ello de acuerdo con lo especificado en el anexo III de la presente ordenanza.

Artículo 37.

En lo que respecta a los quemadores y calderas que utilicen productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, se requerirá la aprobación previa de tipos y características de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 38.

La ventilación de los cuartos de calderas para una combustión y un tiro completos se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción Complementaria 07.3.1 aprobada por O.M. de 16 de julio de 1981, y posteriores modificaciones, así como con carácter complementario la Norma Tecnológica NTE-ISV-1.6975.

Artículo 39.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 40.

En los casos de ventilación natural, los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos, deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de 1 metro cuadrado por cada doscientos metros cuadrados de superficie útil de local.

Artículo 41.

Cuando en relación al artículo anterior sea insuficiente la ventilación natural, se instalará ventilación forzada, que deberá garantizar un mínimo de renovaciones por hora necesarias para conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 42.

El diseño, cálculo, comprobación, control y mantenimiento de las instalaciones reseñadas en el artículo anterior responderá a lo señalado en la Norma Tecnológica NTE-ISV 1975.

Artículo 43.

En los locales destinados a garajes y aparcamiento de más de cuatrocientos metros cuadrados, será preceptivo disponer de medios de detección y medida de monóxido de carbono debidamente homologados, directamente conectados al sistema de ventilación forzada y regulados de forma que en ningún caso superen las concentraciones establecidas en el artículo 41. A estos efectos deberá existir, al menos, un detector por planta, situado en 1.50 a 2 metros de altura respecto al suelo y en lugares representativos, y en todo caso el número de detectores se determinará en función de la superficie y deberá disponer de una toma de muestras por cada 300 metros cuadrados de superficie o fracción.

Artículo 44.

Los garajes y aparcamientos con ventilación natural deberán disponer de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono debidamente homologados y conectados a un sistema de alarma, cuando su superficie supere los 400 metros cuadrados.

En todo caso el número de detectores y toma de muestras se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 45.

La extracción forzada de aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparaciones de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con la presente ordenanza.

Artículo 46.

En los locales de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán conductos de ventilación, aparte de los propios de generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante la autorización municipal expresa, se podrá prescindir de dichos conductos en los aparatos de limpieza de ropa, siempre y cuando éstos estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados.

Se considerará como máxima concentración permisible en el ambiente 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 47.

Los motores de combustión interna, que constituyen focos fijos de emisión, quedarán sometidos a las mismas limitaciones que se establecen en el título VI de la presente ordenanza.

La evacuación de los gases de escape de estos motores deberá realizarse mediante conducto independiente de cualquier otra instalación.

Deberán estar provistos de silenciador al objeto de que el ruido no sobrepase los límites establecidos por la ordenanza municipal para el Control de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones.

TÍTULO IV. EMISIÓN POR FUENTES MÓVILES

Artículo 48.

Los vehículos de motor de combustión interna deberán corresponder a modelos previamente homologados.

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles y en lo relativo a su uso y mantenimiento, la presente ordenanza se adaptará al Decreto 3025 de 1974, de 9 de agosto y Orden de 9 de diciembre de 1975, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Artículo 49.

Los/as usuarios/as de los vehículos de motor de combustión interna que circulen dentro del término municipal de San Carlos del Valle, deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que produzcan, cumpliendo con los límites establecidos en los anexos IV y V de la presente ordenanza.

Artículo 50.

En las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos de combustión interna, se utilizarán los procedimientos que figuran en los anexos IV y V de la presente ordenanza, efectuándose en los centros oficiales que establece el Decreto 3025 de 1974, de 9 de agosto.

Artículo 51.

Todos los vehículos con motor diésel dispondrán, en la bomba de inyección del combustible, de un precinto que cumplimentará la norma UNE 10.078, de conformidad y en las condiciones que dispone la Orden de 9 de diciembre de 1975.

Artículo 52.

En los vehículos con motor diésel que tengan instalado un dispositivo para facilitar el arranque en frío, basado en un exceso de alimentación de combustión, se adoptarán sistemas eficaces que impidan su utilización cuando el vehículo esté en marcha.

Artículo 53.

Los vehículos con motor de encendido por chispa, podrán ser requeridos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por funcionarios del Ayuntamiento de San Carlos del Valle, los cuales entregarán, en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Artículo 54.

Los agentes de la Policía Municipal podrán formular denuncia contra aquellos vehículos con motor diésel cuyas emisiones de humos superen, a su juicio, los límites fijados en el artículo 41 de esta ordenanza. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 55.

Cuando, a juicio de los agentes municipales, exista presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente requerimiento.

Artículo 56.

Si, a juicio de los agentes municipales, dichas emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Artículo 57.

Los generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 30 de esta ordenanza y siempre que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante y, consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

ANEXO I. NIVELES DE EMISIÓN

1.-Instalaciones de combustión industrial (excepto centrales térmicas).

1.1. Instalaciones que utilizan carbón.

	Niveles de emisión (mg/Nm ₃)		
	Instalac. existentes	Instalac. nuevas	Previsión 1994
Emisión de partículas sólidas:			
Potencia inferior a 500 th/h.	500	350	250
Potencia igual o superior a 500 th/h.	400	250	150

Opacidad:

No superará el número 1 de la escala de Ringelmann o el número 2 de la escala de Bacharach. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 en la escala de Ringelmann y 4 en la escala de Bacharach, en períodos de dos minutos cada hora. Durante el período de encendido (estimado como máximo en dos horas) no se sobrepasará el valor de 3 en la escala de Ringelmann o el de 6 en la escala de Bacharach, obteniendo una media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de 15 minutos del comienzo del mismo.

Emisión de SO₂:

Para cualquier potencia y tanto para instalaciones existentes como nuevas, 2400 mg./Nm₃ para las instalaciones que quemen hulla o antracita. Para los que quemen lignitos, el límite de emisión máximo será de 6.000 mg./Nm₃.

1.2. Instalaciones que utilizan fuel-oil.

Opacidad:

Los índices de ennegrecimiento para cualquier potencia no deberán sobrepasar los valores que a continuación se indican, salvo tres períodos inferiores a diez minutos cada día:

	Escala Bacharach	Escala Ringelmann
Instalaciones que utilicen gasoil o fuel-oil doméstico	2	1
Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado nº 1 o BIA (bajo índice en azufre)	4	2
Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado nº 2	5	2,5

Emisión de SO₂:

	Niveles de emisión (mg./Nm ₃)		
	Instalac. existentes	Instalac. nuevas	Previsión 1994
Instalaciones que emplean gasoil doméstico o fuel-oil BIA	1.700	1.700	850
Instalaciones que utilizan fuel-oil pesado nº 1	4.200	4.200	1.700
Instalaciones que utilizan fuel-oil pesado nº 2	6.800	6.800	3.400

Emisiones de monóxido de carbono:

El contenido de CO en los gases de combustión, para cualquier potencia y combustible, no será superior a 1.445 p.p.m. que equivale a 2 gramos termia.

2.-Incineradores de residuos sólidos.

	Niveles de emisión (mg./Nm ₃)		
	Instalac. existentes	Instalac. nuevas	Previsión 1994
Emisión de partículas sólidas:			
Capacidad:			
Hasta 1 Tm./h.	800	700	500
Entre 1,3 y 3 Tm./h.	600	500	100
Entre 3 y 7 Tm./h.	450	400	300
Hasta 15 Tm. de residuos	250	250	150

Opacidad humos.

La opacidad de los humos no excederá del 20%, que equivale a no rebasar el valor 1 de la escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 (40% de opacidad) de la escala de Ringelmann en período de tres minutos cada hora.

3.-Cerámica.

	Niveles de emisión (mg./Nm ₃)		
	Instalac. existentes	Instalac. nuevas	Previsión 1994
Emisión de polvos	500	250	150

4.-Actividades industriales diversas no especificadas en el presente anexo.

	Unidad de medidas	Niveles de medidas
Partículas sólidas	mg/Nm ₃	150
SO ₂	mg/Nm ₃	3.400
NOx (medido como NO ₂)	p.p.m.	300
CO	p.p.m.	300
F total	mg/Nm ₃	250
Cl	mg/Nm ₃	230
H Cl	mg/Nm ₃	460
SH2	mg/Nm ₃	7,5

ANEXO II. NORMAS TÉCNICAS PARA ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

Los métodos de análisis son los procedimientos analíticos que permiten determinar cualitativa y cuantitativamente la presencia en el aire de uno o más contaminantes.

La determinación de los niveles de inmisión a los que se refiere el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se ajustará a las normas técnicas que se establecen en los anexos adjuntos.

Los aspectos meteorológicos que estas normas técnicas comportan, se atenderán a las prescripciones que al respecto señala a la Comisión Nacional de Meteorología y Metrotécnia.

A efectos de aplicación del Decreto 833/1975, la reducción a condiciones normales de una muestra de aire queda establecido como resultado de aplicar la siguiente expresión:

$$V_o = P_1 \times V_1 \times 273 / P_o \times (273+t).$$

En donde:

V_o = Volumen reducido a condiciones normales (m₃N).

V₁ = Volumen de aire leído por un contador (m₃).

P₁ = Presión atmosférica media en el intervalo de toma de muestras.

P_o = Presión atmosférica normal expresada en las mismas unidades que P₁.

T = Temperatura media del aire en el intervalo de toma de muestras, expresada en grados celsio.

ANEXO III. INSTALACIÓN PARA MEDICIÓN Y TOMA DE MUESTRAS EN CHIMENEAS

1.-Situación.

Las mediciones y toma de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal, que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.), sea como mínimo de 8 diámetros en el caso de que la perturbación se hallase antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular de la boca de emisiones), conforme se indica en la figura 1.

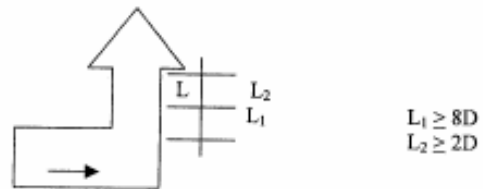


Figura 1.

Si la chimenea tiene sección rectangular se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la ecuación:

$$D_o = 2 (a \times b / a + b)$$

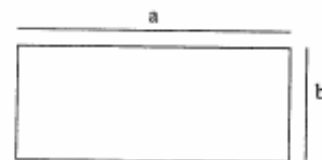


Figura 2.

En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias L_1 y L_2 , éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación: $L_1 / L_2 = 4$, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias L_1 y L_2 por debajo de los valores $8 D$ y $2 D$ respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud requerida en los resultados finales. En cualquier caso, nunca se admitirán valores de:

$$L_1 < 2 D \text{ y } L_2 < 0,5 D.$$

Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimeneas deben entenderse como dimensiones interiores.

2.-Disposición y dimensión de conexiones.

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras, están dotados de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud, de $D_n = 100$, o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope, como indica la figura 3 (para caso de chimenea metálica), o anclado (chimenea de obra).

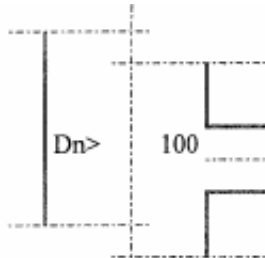


Figura 3.

En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas macho o hembra correspondientes.

El número de agujeros y conexiones correspondientes será de dos en las chimeneas circulares y situados según diámetros perpendiculares (figura 4).

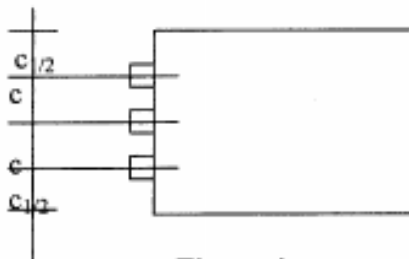


Figura 4.

En el caso de chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuesto sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resulten de dividir la distancia lateral interior en tres partes iguales (figura 5).

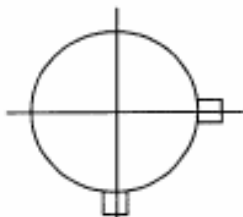


Figura 5.

En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente inferior a 70 cm. sólo se dispondrá de una conexión para medición y muestreo.

3.-Plataformas y accesos.

Las conexiones para medición y tomas de muestras estarán a una distancia no superior a 1 metro ni inferior a 60 cm., de la plataforma sobre la que puedan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestra, disponiéndose de barandilla o seguridad en los casos que resulte muy difícil la instalación de la plataforma, extremo que deberá ser debidamente justificado y apreciado por la Consejería de Industria y Turismo de la J.J.CC. CLM. Dicha plataforma podrá sustituirse por un andamio provisional, cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a tres horas y que cumpla con las condiciones que rigen para las plataformas o construcciones fijas antes citadas. Próximo al área de la plataforma deberá existir una toma de corriente eléctrica para 220-380 voltios, así como iluminación suficiente.

ANEXO IV. VALORACIÓN DEL MONÓXIDO DE CARBONO CONTENIDO EN LOS GASES DE ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS CON MOTOR DE CHISPA EN RÉGIMEN DE "RALENTÍ"

1. Campo de aplicación.

El método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de escape de los vehículos automóviles en circulación, provistos de motor a cuatro tiempos con encendido por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo inferior a 400 kg. y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance los 50 km./h.

2. Condiciones de medida.

2.1. Tanto en los ensayos en carretera como los que se realicen en estaciones oficiales de inspección se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

2.2. El contenido del monóxido de carbono al régimen de "ralentí" se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter es de 60 grados centígrados como mínimo.

2.3. Para los vehículos con caja de cambios manual o semiautomática, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

2.4. Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se realizará con el selector en la posición "cero" o "estacionamiento".

2.5. La sonda de toma de muestra de gases se introducirá todo lo posible en el tubo de escape y como mínimo una longitud de 30 cm.

2.6. Si el vehículo está provisto de salidas de escape múltiples, el resultado será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

2.7. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Aparatos de medida.

3.1. Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo.

3.2. La precisión de la instalación de control deberá ser tal, que el error absoluto de medición no sobrepase el 0,5% de C.O.

4. Valores y límites.

4.1. El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de "ralentí" (a 15-20°C y 750-769 mm Hg) no deberá ser superior al 55 % en volumen.

5. Normas prácticas para ejecución de los ensayos y contrastación de los aparatos de medida.

Debe consultarse la norma UNE 10.082 sobre medida de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de "ralentí".

Para la contrastación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la propuesta de la Norma UNE 10.080.

ANEXO V. MEDICIÓN DE LA OPACIDAD DE LOS HUMOS POR EL ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS CON MOTOR DIÉSEL

1. Campo de aplicación.

El método que a continuación se describe, se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación provistos de motor diésel.

2. Condiciones de medida.

Será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del anexo IV de la presente ordenanza.

3. Medidas de ensayo.

La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor diésel se realizará en carga y a régimen estabilizado, según los métodos descritos a continuación:

3.1. Ensayos en estaciones de inspección.

Se efectuará situando el vehículo sobre el freno de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen establecido a plena inyección y a un número de revoluciones del motor superior al 75% del que corresponda la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

3.2. Ensayo en carretera y a régimen estabilizado.

Se realizará la medición en marcha con la relación de caja de cambios más larga posible, subiendo una pendiente del 3% como mínimo y acelerando a fondo, tomándose la muestra cuando el vehículo alcance una velocidad comprendida entre el 75% y la máxima señalada por el constructor para la relación de velocidades utilizada, debiendo mantenerse esta velocidad durante todo el tiempo que se efectúe la medición.

En el caso de vehículo con motor sobrealimentado debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos, como mínimo, antes de hacerse la medición.

4. Aparatos de medida.

Podrá utilizarse el aparato prescrito en el Reglamento número 24 anexo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, admitiéndose no obstante también el empleo de los aparatos del tipo Bosch o del tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato.

5. Resultado de los ensayos.

Si las mediciones se efectúan sobre banco dinamométrico, el resultado a considerar será el valor establecido obtenido cuando se utilice opacímetro, o la media de dos lecturas consecutivas que no difieran en más de 0,5 unidades cuando se utilice el aparato Bosch.

Si las mediciones se efectúan en un ensayo en carretera, el resultado será la media de dos ensayos que no difieran entre sí más de 0,5 unidades.

6. Valores límites.

Los límites aplicables con carácter general para vehículos homologados que estén en circulación, son los que se establecen en el siguiente cuadro:

Potencia del motor del vehículo (CV DIN)	Unidades límites		
	Absolutas	Bosch	Hartridge
Hasta 100 CV	2,8	5,0	70
Más de 100 y menos de 200 CV	2,4	4,7	65
Más de 200 CV	2,1	4,5	60

3. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE NORMAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer mecanismos para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal de San Carlos del Valle, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sea susceptible de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza los aspectos regulados por el Real Decreto 1316/89, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

Artículo 3.-Competencia administrativa.

Dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, corresponde al Ayuntamiento de San Carlos del Valle velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Para el ejercicio de tales labores de vigilancia y control, este Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha previa firma del correspondiente acuerdo o convenio.

Artículo 4.-Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

TÍTULO II. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA.

Artículo 5.-Normas generales.

1.-Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos acústicos fijos se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente, para un período de integración de 5 segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (L_{Aeq} 5s).

2.-Para los niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente día y el nivel sonoro continuo equivalente noche, expresados en decibelios ponderados conforme a la curva normalizada A (L_{Aeq} día, L_{Aeq} noche) y evaluados a lo largo de una semana natural. El cálculo se obtendrá según las expresiones siguientes:

$$L_{Aeq \text{ día semanal}} = 10 \lg \frac{10^{L_{Aeq \text{ día}/10}}}{7}$$

$$L_{Aeq \text{ noche semanal}} = 10 \lg \frac{10^{L_{Aeq \text{ noche}/10}}}{7}$$

A efectos de este artículo, el día está constituido por 16 horas continuas de duración, a contar desde 7,00 horas, y el nocturno por las restantes 8 horas.

Artículo 6.-Límites admisibles para emisores acústicos fijos.

1.-Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior un nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA (L_{Aeq} 5s) superior a los establecidos en la tabla número 1ª del anexo I y en función de las áreas acústicas definidas en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Los períodos día y noche se ajustan a lo definido en el artículo 5.

2.-Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los establecidos en la tabla B del anexo I de la presente ordenanza. Estos niveles serán de aplicación a aquellos establecimientos no mencionados que tengan requerimientos de protección acústica equivalente o según analogía funcional.

Artículo 7.-Límites admisibles para niveles sonoros ambientales.

El suelo urbano o urbanizable se clasifica a efectos acústicos en diferentes áreas acústicas:

Tipo I: Área de silencio (uso sanitario y bienestar social).

Tipo II: Área levemente ruidosa (residencial, educativa, cultural, religiosa).

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa (oficina, recreativa, deportiva).

Tipo IV: Área ruidosa (industrial).

Tipo V: Área especialmente ruidosa (ferrocarriles, carreteras, transporte aéreo).

Los límites objetivos para suelo urbano y los máximos admisibles para suelo urbanizable se establecen, respectivamente, en las tablas 2ª y 2B del anexo I de la presente ordenanza.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DE MEDIDA Y CRITERIOS DE VALORACIÓN DE RUIDOS.

Artículo 8.-Equipos de medidas y criterios de valoración de ruidos.

Sonómetros.

1.-Se utilizarán, para la medida de ruidos, sonómetros tipo 1 que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998, B.O.E. número 311 de 29-12-98, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

2.-Al inicio y final de cada evaluación acústica, según el procedimiento que establecen los artículos 9 y 11, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo, que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento previamente citada. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

Artículo 9.-Criterios para la medida de ruidos provocados por emisores acústicos fijos.

1.-La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.-Las medidas de los niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables en las que se deberán realizar las medidas, el Técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

3.-Se deberán realizar 5 determinaciones del nivel sonoro equivalente (L_{Aeq} 5s) distanciada cada una de ellas 3 minutos.

La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de 5 determinaciones. Si se vuelven a obtener un o unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si se determina éste, se realizará una nueva serie de 5 determinaciones de forma que en los 5 segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas entre en funcionamiento el foco causante de los valores elevados.

En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones se aceptará la segunda serie.

Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

4.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su

funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo prescindir aquellos el proceso operativo.

5.-En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) El sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

b) Se situará el sonómetro a una distancia no inferior a 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,50 metros del suelo.

c) Las condiciones ambientales deben ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

6.-Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el L_{Aeq} 5s. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB se aplicará una penalización de +5dBA.

b) Componentes de baja frecuencia: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia entre L_{Aeq} 5s y L_{Ceq} 5s superase los 10 dB se aplicará una penalización de +5dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 10.-Criterios de valoración de la afección sonora.

1.-Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

- Con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección. De acuerdo con lo especificado en el artículo 9, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (L_{Aeq}5s) expresado en dBA.

- En períodos de tiempo posterior o anterior, sin la fuente ruidosa funcionando, se determinará el nivel de ruido de fondo (L_{Aeq}RF), procediendo según lo especificado en el artículo 9.

2.-Se determina el valor del nivel sonoro continuo equivalente L_{Aeq} que procede de la actividad ruidosa:

$$L_{Aeq} = 10 \lg \left[10^{\frac{L_{Aeq5s}}{10}} - 10^{\frac{L_{AeqRF}}{10}} \right]$$

Donde:

L_{Aeq}: Nivel sonoro continuo equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar expresado en dBA.

L_{Aeq}5s: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando, expresado en dBA, según el procedimiento detallado en el artículo 9.

L_{Aeq}RF: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada, expresado en dBA según el procedimiento detallado en el artículo 9.

3.-Para los casos en que la diferencia entre los valores L_{Aeq}5s y L_{Aeq}RF sea menor de 3 dBA la medida no se considerará válida.

4.-Se compara el valor calculado de L_{Aeq} con el valor máximo correspondiente de las tablas 1A y 1B del anexo I, en función de la zona y la franja horaria.

5.-Los titulares de las actividades o instalaciones ruidosas están obligados a adoptar medidas de aislamiento para evitar que el nivel de ruido de fondo supere los límites establecidos.

Artículo 11.-Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales.

1.-La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.-Las medidas se realizarán mediante determinaciones en continuo durante al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

El número de puntos se determinará en función de las dimensiones de la zona, preferiblemente, se corresponderán con los vértices de un cuadrado de lado no superior a 250 metros.

3.-Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida.

4.-Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

5.-Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche, definidos en el artículo 5, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

6.-En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

7.-Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s. se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación. Si la velocidad del viento supera 3 m/s. se desistirá de realizar las determinaciones.

Artículo 12.-Criterios de caracterización acústica.

1.-Para la caracterización acústica de cada zona, se compararán los valores obtenidos según el artículo anterior con los que se establecen en las tablas 2ª y 2B del anexo I de esta ordenanza.

2.-Con el objeto de prevenir futuros problemas de contaminación acústica, se establecerán las medidas adecuadas para que los planes de desarrollo urbanístico permitan el cumplimiento de los límites establecidos en la tabla 2B del anexo I de esta ordenanza.

Artículo 13.-Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor.

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el B.O.E. número 119 de 19 de mayo de 1982 (métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en el B.O.E. número 148, de 22 de junio de 1983 (métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la reglamentación vigente en más de 2 dBA.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el anexo II, tablas 1 y 2 de la presente ordenanza, y en cualquier caso, se admitirán valores que no superen en 2 dBA los establecidos como niveles de homologación de prototipo.

TÍTULO IV. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA.

Artículo 14.-Condiciones acústicas generales para edificaciones.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

Artículo 15.-Actividades catalogadas y zonificación.

1.-Se establecerá un catálogo de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruido.

2.-El suelo urbano y urbanizable se clasificará a efectos acústicos en las diferentes áreas acústicas, según se establece en el artículo 7 de esta ordenanza.

Capítulo 1º. Elaboración del estudio acústico.

Artículo 16.-Obligatoriedad de la presentación del estudio acústico.

1.-Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos incluidas en el catálogo de actividades, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un estudio acústico que contendrá memoria y planos.

2.-La memoria describirá la actividad, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto y las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3.-Junto con la memoria se acompañarán los planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 17.-Descripción de la actividad e instalaciones.

La memoria contendrá:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien, de los niveles de presión sonora a 1 metro.

b) Planos de situación y planos con la ubicación de todas las fuentes de ruido.

c) Planos de medidas correctoras y aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 18.-Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros.

1.-En la memoria se calculará el nivel de emisión de los focos de conformidad con lo establecido en el título II de esta ordenanza.

2.-Se valorarán los ruidos que, por efectos indirectos, pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios para estacionamiento de vehículos.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante el período nocturno establecido en el artículo 5.

3.-En los proyectos de actividades o instalaciones catalogadas a que se refiere esta ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que el estudio acústico determine los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y, si procede, los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes.

Capítulo 2º. Comprobación de la idoneidad de las medidas adoptadas de prevención acústica.

Artículo 19.-Valoración de los resultados del aislamiento acústico como requisito previo a la licencia de apertura.

1.-Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos, previamente a la concesión de licencia de apertura, se podrá exigir al titular la realización de una valoración práctica de los resultados alcanzados con el aislamiento acústico.

2.-La citada comprobación se ajustará, en su caso, a lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 140.4 y UNE-EN-ISO 717.1 o cualquier otra norma que sustituya a las anteriores.

Capítulo 3º. Régimen de actividades singulares. Vehículos a motor.

Artículo 20.-Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas capaces de producir ruidos. En todo caso, el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento se ha de ajustar a lo establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza.

Artículo 21.

1.-Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2.-Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de: Policía local, servicio de extinción de incendios y otros vehículos destinados a servicios de urgencias. En todo caso deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 22.-Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 23.

1.-La Policía Local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ordenanza.

2.-Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3.-Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de diez días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 2ª. Normas para sistemas sonoros de alarmas.

Artículo 24.-A efectos de esta ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local, en el que se encuentra instalado.

Artículo 25.-Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 26.-Las alarmas cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 27.-Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81 de 18 de mayo (Ministerio del Interior, Vigilancia y Seguridad, Prestación privada de servicios y actividades) y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

Sección 3ª. Actividades de ocio, espectáculos, recreativas y culturales.

Artículo 28.-Actividades en locales cerrados.

1.-Este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2.-Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

3.-En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestia al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 29.-Actividades en locales al aire libre.

1.-En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

a. Carácter estacional o de temporada.

b. Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2.-Los quioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno; al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales y con el fin de asegurar que, en el lugar de máxima afección sonora, no se superen los correspondientes valores de nivel sonoro continuo equivalente definidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 30.-Actividades ruidosas en la vía pública.

1.-En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las tablas 1ª y 1B del anexo I de esta ordenanza.

2.-Asimismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar cualquier aparato o dispositivo de reproducción de sonido, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Sección 4ª. Trabajos en la vía pública y en las edificaciones.

Artículo 31.

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1.-El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 22 horas en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en las tablas 1ª y 1B anexo I de esta ordenanza, para los períodos nocturnos.

2.-No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 metros de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los Servicios Técnicos Municipales.

3.-Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 32.-Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 22 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente y afecten a áreas acústicas tipo I y II según se establecen en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza.

Sección 5ª. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Artículo 33.-Ruidos en el interior de los edificios.

1.-La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.-Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 24 horas hasta las 7 horas, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3.-La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos en horas de descanso, debido a:

a) Comportamiento incívico que conlleve el incumplimiento de esta ordenanza.

b) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

c) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

d) Otras cosas fijadas por la Corporación municipal.

Artículo 34.

1.-Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2.-Se prohíbe, desde las 24 hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 35.

1.-El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

2.-El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores de nivel sonoro continuo equivalente superiores a los establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Artículo 36.

1.-Los infractores de alguno o algunos de los artículos contenidos en esta sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.-A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

TÍTULO V. NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA.

Artículo 37.-Atribuciones del Ayuntamiento.

1.-Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta ordenanza, sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente por acuerdo del Pleno Municipal de este Ayuntamiento.

2.-El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a. Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b. Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c. Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

Artículo 38.-Denuncias.

1.-Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2.-Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizar las comprobaciones correspondientes.

Artículo 39.-Adopción de medidas correctoras.

En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, sin perjuicio de las sanciones que procedan,

se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Si el exceso es inferior o igual a 3 dBA: Se Concederá un plazo de dos meses.

b) Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA: Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 40.-Suspensión del funcionamiento de la actividad.

1.-Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

2.-En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 41.-Cese de actividades sin licencia.

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 42.-Orden de cese inmediato del foco emisor.

1.-En el supuesto de producción de ruidos que, contraviniendo esta ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la ordenanza.

2.-El órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 43.-Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 44.-Infracciones administrativas.

1.-Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta ordenanza.

2.-Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 45.-Infracciones administrativas graves.

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta o ordenanza:

a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros.

b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

c) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta ordenanza.

d) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

e) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.

f) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

g) Reincidencia en faltas leves.

Artículo 46.-Infracciones administrativas leves.

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

c) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

d) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta ordenanza.

e) Cualquier otra conducta contraria a esta ordenanza.

Artículo 47.-Personas responsables.

Son responsables de las infracciones, según los casos y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, las siguientes personas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación.

Artículo 48.-Procedimiento sancionador.

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 49.-Cuantía de las multas.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán como sigue:

1.-Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.501 a 3.000 euros.

2.-Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.

Artículo 50.-Graduación de las multas.

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) La gravedad del daño producido en aspectos sanitarios, sociales o naturales.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.

d) La reincidencia.

Artículo 51.-Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1.-Las graves en el de dos años.

2.-Las leves en el de seis meses.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones o actividades a que se refiere la presente ordenanza que estuviesen en funcionamiento deben ajustarse a lo establecido en esta ordenanza en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

ANEXO I

Tabla número 1A: Límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior.

	<i>Día</i>	<i>Noche</i>
	LAeq 5s	LAeq 5s
Área de silencio	45	35
Área levemente ruidos	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla número 1B: Límites para niveles sonoros transmitidos locales colindantes en función del uso de éstos.

Tipo de local	Día Noche	
	LAeq 5s	LAeq 5s
Equipamientos:		
Sanitario y bienestar social	30	30
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios:		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	45
Residencial:		
Piezas habituales excepto Cocinas y cuartos de baño	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Tabla número 2A: Límites objetivo a alcanzar de niveles sonoros ambientales en suelo urbano.

Área	LAeq Día	LAeq Noche
	Semanal	Semanal
Área de silencio	60	50
Área levemente ruidosa	65	55
Área tolerablemente ruidosa	70	60
Área ruidosa	75	70
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla número 2B: Límites máximos de niveles sonoros ambientales en suelo urbanizable.

Área	LAeq Día	LAeq Noche
	Semanal	Semanal
Área de silencio	50	40
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

ANEXO II

Tabla número 1: Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas:

Categoría de motocicletas cilindrada	Valores expresados en dB(A)
= 80 c.c.	78
= 125 c.c.	80
= 350 c.c.	83
= 500 c.c.	85
+ 500 c.c.	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla a igualdad de cilindrada.

Tabla número 2: Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos:

Categoría de motocicletas cilindrada	Valores expresados en dB(A)
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	80
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 personas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas.	82
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE)	86

4. ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA

INTRODUCCIÓN.

La presente Ordenanza Municipal de Limpieza, regula dentro de la esfera de la competencia municipal, el comportamiento de la ciudadanía en la vía pública, señalando una serie de directrices y pautas de conducta para conseguir una ciudad más higiénica y limpia que mejore su calidad de vida.

Las normas que se establecen para la consecución de las finalidades expuestas, son perfectamente asumibles por los ciudadanos y ciudadanas, no comportando dificultades su cumplimiento y contando con la colaboración ciudadana, se conseguirá su plena afectividad. Sólo en casos extremos será necesaria la imposición de sanciones a quienes las infrinjan para conseguir la ejecución de las disposiciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

La presente ordenanza tiene por objeto regular en el término municipal de San Carlos del Valle, las siguientes actividades:

- 1.-La limpieza de la vía pública.
- 2.-La prevención del estado de suciedad de la ciudad, producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la vía.
- 3.-La recogida de basuras y residuos sólidos.
- 4.-La regulación de la carga, transporte y vertidos de tierras, escombros y otros materiales similares.

Artículo 2º.

Todos los habitantes y residentes, de forma permanente o circunstancial en San Carlos del Valle están obligados en lo que concierne a la limpieza de la ciudad, a observar los preceptos de esta ordenanza.

Artículo 3º.

1.-Todos los ciudadanos y ciudadanas están obligados al cumplimiento puntual de la presente ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza y mantenimiento del ornato público se dicten en cualquier momento por la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2.-La autoridad municipal podrá exigir en cualquier momento el cumplimiento de la presente ordenanza, obligando a la persona causante de un deterioro, a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 4º.

1.-El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que según la presente ordenanza, corresponda efectuar directamente a la ciudadanía, imputándoles el costo de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan.

2.-El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva, desarrolle la iniciativa de los/as particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía de San Carlos del Valle.

TÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo I. De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso general de los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 5º.

La limpieza de la vía pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma, se realizará de forma voluntaria por los ciudadanos y ciudadanas de la localidad, a los que se sumarán trabajadores municipales, en casos que se considere necesario.

Artículo 6º.

1.-Queda prohibido abandonar y tirar en la vía pública toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la ciudad. Los residuos sólidos de pequeño tamaño, como papeles, envoltorios y similares, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

2.-Se prohíbe depositar petardos, colillas, cigarrillos u otros materiales encendidos en las papeleras y demás contenedores viarios.

3.-Se prohíbe igualmente tirar al suelo cualquier clase de desperdicios desde los vehículos.

4.-No se permitirá bajo ningún concepto sacudir prendas o alfombras en la vía pública, ni desde las ventanas,

balcones o terrazas, así como el vertido de agua sucia en la vía pública.

5.-No se permite el riego de plantas colocadas en el exterior de los edificios, si a consecuencia de esta operación se producen vertidos o salpicaduras en la vía pública o sobre sus elementos. El riego de estas plantas podrá realizarse desde las doce horas de la noche anterior, a las siete horas de la mañana siguiente.

Artículo 7º.

1.-Corresponde a los/as particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2.-El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos señalados anteriormente, y en caso necesario, ejecutará con carácter subsidiario los trabajos de limpieza, imputándoles a los/as afectados/as el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3.-Los productos del barrido y limpieza no podrán, en ningún caso, abandonarse en la vía pública, debiendo ser depositados, convenientemente envasados en los recipientes al efecto.

Capítulo II. De la limpieza de la vía pública por obras y actividades diversas.

Artículo 8º.

1.-Quedan sujetas a previa autorización todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar ensuciar la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2.-La autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 9º.

1.-Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obras, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de las zonas estrictamente afectada por los trabajos.

2.-En especial, las superficies inmediatas a trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según se determina en el párrafo anterior.

3.-Cuando se trate de obras en la vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos para la carga y descarga de materiales de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir manchar la vía pública, y que se causen daños a las personas o cosas.

4.-Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el título VI sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo 10º.

Quando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido en el artículo noveno corresponderá al contratista de las obras.

Artículo 11º.

1.-Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, fuera del terreno acotado por la obra, todo tipo de materiales, incluido tierras, arenas, gravas, cemento y demás materiales y elementos mecánicos de contención o excavación.

2.-La utilización de contenedores para obras será siempre obligatoria cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización de la vía pública, o de realización de zanjas y canalizaciones.

3.-Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se reflejan en el artículo 68 de la presente ordenanza y en todo caso dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 12º.

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta afectados, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de las personas responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

Artículo 13º.

1.-Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.

2.-Se prohíbe la limpieza de hormigoneras, así como la descarga de sobrantes de las mismas en la vía o solares de titularidad pública, así como en las privadas sin autorización municipal.

En general estas operaciones se realizarán en las instalaciones de la empresa propietaria de estos vehículos, o en los vertederos municipales autorizados en la forma y lugar que las personas encargadas de los mismos les indiquen.

3.-En cuanto a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 precedentes, será responsable la empresa propietaria del vehículo, estando obligada esta a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la zona afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 14º.

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como la rebusca de basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

Artículo 15º.

La limpieza de los escaparates, puertas, toldos, cortinas, etc., de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no se ensucie la vía pública, depositándose los residuos generados por ésta operación en bolsas y éstas en los contenedores. El o la titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 16º.

1.-Están obligadas a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica las personas responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2.-Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento, así como sus accesos, de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares siendo sus propietarios/as o titulares responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

3.-Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento o establecimiento, especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.

4.-Los talleres de todo tipo, así como los particulares, deberán mantener despejada la vía pública de aperos y herramientas, y materiales relacionados con su actividad.

5.-Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas fijas y especialmente al principio y final de trayecto, realizando por sus propios medios o por concierto con empresas especializadas el oportuno baldeo, incluso con utilización de detergentes apropiados para su eliminación.

Artículo 17º.

Igualmente se prohíbe realizar, en la vía pública, los actos que se especifican a continuación:

a) Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.

b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las aceras, calzada y solares sin edificar, y de forma especial sobre alcorques y zonas ajardinadas.

c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas, animales, plantas y a las instalaciones municipales de saneamiento.

d) El abandono de animales vivos o muertos.

e) La limpieza de los animales en la vía pública.

f) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.

g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro.

h) El traslado y vertido en los vertederos municipales de residuos sólidos inertes de cualquier material orgánico o perecedero procedentes de industrias o establecimientos. Estos residuos tendrán el mismo tratamiento y destino que los residuos domiciliarios.

Artículo 18º.

1.-Se prohíbe el abandono de muebles y enseres en la vía pública. Estos serán entregados en el punto limpio itinerante que nos visita periódicamente.

2.-Será potestad de los servicios municipales, la retirada sin previo aviso de todo vehículo material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública.

3.-Los materiales señalados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados, para su depósito o eliminación a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la autoridad municipal.

4.-El depósito de estos materiales se registrará, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

5.-Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios/as o productores/as de acuerdo con la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Capítulo III. De la limpieza y conservación de los exteriores de los inmuebles.

Artículo 19º.

1.-Los propietarios/as de los inmuebles están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2.-Se prohíbe tener a la vista del público, en los balcones y terrazas, ropa tendida, sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

Artículo 20º.

1.-Los propietarios/as de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2.-En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios/as deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, revocado y estucado, cuando por moti-

vos de ornato público sea necesario y lo ordene la autoridad municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

3.-Los propietarios/as están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de aguas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4.-El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados/as, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5.-El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

6.-Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo imputando el costo a los propietarios/as de los edificios si éste se adecúa al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

Capítulo IV. De la limpieza y mantenimiento de solares.

Artículo 21º.

1.-Todo solar deberá cerrarse por su propietario/a que así mismo deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público.

2.-La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares, así como la eliminación de malas hierbas que al secarse pueden ser focos de incendios.

3.-Es potestad del Ayuntamiento, la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a que se refieren los números 1 y 2 anteriores. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

4.-En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o en ausencia manifiesta de sus propietarios/as, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares, cuando por motivos de interés público se haga necesario para lograr el acceso, imputándose a los propietarios/as los costes ocasionados.

Artículo 22º.

1.-El vallado de solares a que se hace mención en los artículos anteriores deberá efectuarse con arreglo a las siguientes normas:

a) Muro de cerramiento formado de fábrica (ladrillo cerámico o bloque de hormigón) tomado con mortero de cemento, dosificación 1/2 y trabado con pilares del mismo material cada 4,0 metros y con una altura de 2,5 metros.

b) Enlucido exterior con mortero de cemento de dosificación 1/2, enfoscado para garantizar la mayor rigidez del conjunto y ofrecer un paramento perfectamente regular.

c) Puerta metálica miniada o barnizada con cerradura perfectamente colocada y con todos sus elementos de colgar y de seguridad, por unidad de solar vallado.

d) Dependiendo de las características y ubicación del solar, la autoridad municipal, podrá determinar otros tipos de vallados.

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN, ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LAS CALLES.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 23º.

1.-La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2.-Los/as titulares de establecimiento, sean o no hijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a la influencia.

3.-El Ayuntamiento podrá exigir a los/as titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4.-El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Técnicos, establecerá el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

Artículo 24º.

1.-Los/as organizadores/as de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2.-A efectos de la limpieza de la ciudad, los/as organizadores/as están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

3.-Si finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia será abonado por los organizadores del acto público. En el caso de ser inferior a la fianza, será devuelta la diferencia.

Artículo 25º.

1.-La concesión de la autorización para la colocación y distribución de cualquier elemento publicitario, llevará implícita la obligación del titular de la misma de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiese ensuciado y de retirar, dentro del plazo autorizado, todos los elementos publicitarios que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios.

2.-Para la colocación y distribución en la vía pública de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento exigirá la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar suciedad.

Capítulo II. De la ubicación de carteles y pancartas y distribución de octavillas en la vía pública.

Artículo 26º.

1.-Se prohíbe la colocación de carteles, salvo en los lugares expresamente señalados al efecto. Se incluye en esta prohibición la colocación de carteles y/o anuncios de cualquier tipo, sobre elementos de mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, etc.

2.-La colocación de carteles en la vía pública sin autorización, dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza, a las personas responsables.

3.-Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los Servicios Municipales, imputándose a los/as responsables los costos ocasionados por el servicio prestado, sin perjuicio de sanciones a los responsables.

Artículo 27º.

1.-Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales: Calzadas, aceras y mobiliario urbano, así como sobre muros y fachadas.

Se exceptúan las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de solares, para las que será

necesaria la autorización municipal y del propietario.

2.-Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y similares salvo autorización municipal correspondiente.

3.-Serán sancionados quienes realicen pintadas y quienes repartan octavillas o similares sin autorización municipal.

4.-Los Servicios Municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas, imputándose a los/as responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 28º.

1.-Aquellas actividades (circos, teatros ambulantes, etc.), que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido, utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se verán obligados a depositar, antes del inicio de la actividad, una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública, en cualquiera de los términos que regula la presente ordenanza.

2.-Si, finalizada la actividad y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia será abonado por la persona titular de la actividad.

TÍTULO IV. DE LA RECOGIDA DE BASURAS.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 29º.

El presente título regula las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el/la usuario/a utilizará los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos sólidos urbanos producidos por los/as ciudadanos/as.

Artículo 30º.

A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales residuales siguientes:

a.-Los desechos de alimentación y del consumo doméstico producidos por los/as ciudadanos/as en sus domicilios.

b.-Los residuos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias cuando la entrega diaria a los servicios de recogida no sobrepase los veinte litros.

c.-Los residuos vegetales consecuencia del mantenimiento de plantas, siempre que se entregue troceada.

d.-Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en los establecimientos comerciales.

e.-Los materiales residuales producidos por actividades de servicios comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios, en especial los de carácter orgánico y perecedero.

f.-Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimenticios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios o establecimientos similares.

g.-Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, hospitales, clínicas ambulatorios, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.

h.-Ropa, calzado y cualquier producto análogo.

i.-Los animales domésticos muertos, de peso inferior a los ochenta kilos, para los cuales el Ayuntamiento establecerá el correspondiente servicio de recogida.

j.-Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas de forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo que establece el número 2 del artículo 24 de la presente ordenanza.

k.-Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los reseñados en los apartados anteriores y, en todo caso, los que en circunstancias especiales especifiquen los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 31º.

El servicio de recogida de basuras domiciliarias será prestado con carácter general por el Ayuntamiento.

Capítulo II. De la recogida domiciliaria de basuras.

Artículo 32º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente ordenanza, el Servicio Municipal de recogida de basuras se hará cargo de la retirada de las materias residuales especificadas en dicho artículo 30.

Artículo 33º.

Quedan excluidos del Servicio obligatorio de recogida domiciliaria, las siguientes categorías de residuos:

a.-Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

b.-Los animales muertos de peso superior a los ochenta kilos.

c.-Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios que excedan de veinte litros.

d.-Los materiales de desecho, ceniza y escorias producidas en fábricas, talleres y almacenes.

e.-La broza de poda de árboles y de mantenimiento de plantas, siempre que supere los veinte litros o no esté troceada.

f.-Cualquier otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligroso.

Artículo 34º.

1.-Se prohíbe arrojar las basuras a la vía pública. Los/as usuarios/as deberán depositar las basuras en las condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento.

2.-Asimismo está prohibido librar las basuras los días que no se preste servicio de recogida, o fuera del horario establecido.

3.-Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la papeleras, contenedores de obra y solares abiertos o cerrados.

Artículo 35º.

Para la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias, los/as usuarios/as están obligados/as a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los Servicios Municipales de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 36º.

1.-Los/as usuarios/as están obligados a sacar las basuras al servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran tales vertidos, el/la usuario/a causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2.-Las basuras se deberán librar en bolsas de material plástico debidamente cerradas. En ningún caso se autorizará el depósito de basuras y residuos a granel, en cajas y similares.

3.-Los elementos protectores de embalaje, de polietileno o sustancias similares, deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparzan en la vía pública.

4.-Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.

5.-Se prohíbe el libramiento de residuos que contengan cenizas o restos encendidos que puedan ocasionar el incendio del contenedor.

6.-Los residuos domiciliarios, debidamente embalados, se depositarán en los contenedores públicos instalados al efecto en los días y horas autorizados.

Artículo 37º.

1.-Los lugares donde se ubican los contenedores para basuras domiciliarias serán fijos, no pudiendo ser cambia-

dos por los/as usuarios/as sin previa autorización municipal. Los/as ciudadanos/as cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga y traslado, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de vehículos en los lugares que impidan o dificulten el desarrollo normal de dichas operaciones.

La Alcaldía a propuesta de los Servicios Municipales, sancionará a quienes con su conducta causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o de la reposición de contenedores.

2.-En el caso de recogida mediante uso de los contenedores, los/as usuarios/as están obligados a depositar las basuras dentro de los mismos, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de éstos elementos de contención.

Capítulo III. Del uso de las instalaciones fijas para basuras.

Artículo 38º.

Ningún tipo de residuos podrá ser evacuado por la Red de Alcantarillado. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos e industriales que por sus características evacúen los productos triturados a la Red de Saneamiento.

Artículo 39º.

1.-Deberán disponer de un espacio cerrado y de dimensiones suficientes para la acumulación y almacenamiento de las basuras diariamente producidas, todos los edificios y locales de nueva edificación y/o apertura, que estén destinados a:

- Locales comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a desechos domiciliarios.

- Bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería.

- Mercados, supermercados, autoservicios y establecimientos similares.

- Hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y cualquier tipo de edificio público.

2.-La acumulación de basuras en el espacio a que se hace referencia, se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y perfectamente cerrados.

3.-El espacio para basuras y elementos de contención destinados a la acumulación de estas, deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

4.-Las características técnicas de los locales destinados a la recepción de residuos sólidos en aquellos casos en que sea exigible deberán reunir los requisitos que señalan las disposiciones vigentes y que se determinen por los Servicios Técnicos. Del mismo modo las características técnicas de los elementos de contención de los residuos, serán determinados por los Servicios Municipales.

Capítulo IV. Del aprovechamiento y de la recogida selectiva de residuos sólidos urbanos.

Artículo 40º.

A los efectos de la presente ordenanza, se considera selectiva el libramiento y recogida por separado de materiales residuales contenidos en los desechos llevada a cabo por los Servicios Municipales, directamente o por terceros que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 41º.

1.-A los efectos de recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos será adquirida en el momento en que los residuos sean librados en los contenedores instalados en la vía pública.

2.-Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin la previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser

recogido por los Servicios Municipales o por terceros debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

Capítulo V. Del aprovechamiento y recogida del vidrio, papel, cartón y ropa selectiva de residuos sólidos urbanos. Artículo 42º.

1.-Se establece el sistema de recogida selectiva de vidrio, papel, cartón, aluminio, plástico, envases y ropa mediante la instalación de contenedores específicos en distintos puntos de la ciudad, bien por el Ayuntamiento o por terceros expresamente autorizados.

2.-Queda prohibido el depósito de cualquier otro material residual distinto al especificado en el contenedor correspondiente, de forma que no se impida el posterior aprovechamiento de estos materiales depositados, u obliquen a operaciones de separación de estos residuos.

Artículo 43º.

El Ayuntamiento adquirirá la propiedad del vidrio, papel, cartón, aluminio, plástico, envases y ropa por su condición de residuos sólidos urbanos, desde el mismo momento en que sea depositado en los contenedores especiales, sancionando a quien manipule o sustraiga el material almacenado.

Artículo 44º.

Es obligatorio el uso de los contenedores de vidrio, papel, cartón, aluminio, plástico, envases y ropa, estando prohibido depositar estos materiales en los contenedores normales de recogida de basura, por lo que los residuos domiciliarios habrán de librarse previamente seleccionados, depositándolos en sus contenedores respectivos. Esta norma es de obligado cumplimiento, en especial para los titulares de bares, restaurantes y otros establecimientos comerciales.

TÍTULO V. DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES.

Capítulo I. Condiciones generales.

Artículo 45º.

1.-El presente título regula las condiciones en las que se llevarán a cabo, dentro del municipio de San Carlos del Valle, la recogida y transporte de los residuos sólidos industriales y especiales, sean estas operaciones efectuadas por los Servicios Municipales, o realizadas por los/as particulares.

2.-Se entenderán por recogida y transporte el conjunto de operaciones siguientes:

a) El libramiento de residuos de la vía pública.

b) La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte.

c) El transporte de los residuos propiamente dichos, hasta el punto del destino autorizado.

3.-Tendrán la consideración de residuos industriales:

a) Los materiales de desechos, cenizas, escorias, etc. producidos en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.

b) Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de edificios.

c) También tendrán la consideración de residuos industriales, los residuos urbanos, cuando por las condiciones de su presentación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad u otras resulte que a juicio de los Servicios Municipales no puedan ser objeto de la recogida normal de residuos urbanos.

4.-Tendrán la categoría de residuos especiales, los siguientes:

a) Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

b) Los animales muertos.

c) Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

d) Los residuos procedentes de mercados y lonjas.

e) Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios y demás establecimientos similares públicos y privados.

f) La broza de la poda de árboles y mantenimiento de plantas.

Artículo 46º.

1.-Tendrán la categoría de residuos peligrosos, todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan alguno de los contaminantes prioritarios señalados en el anexo correspondiente de la Ley 20/86 de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos en cantidad y concentración tal, que puedan suponer riesgo para el hombre, la fauna y la flora.

2.-También tendrán la categoría de residuos peligrosos, todos los que presenten características de toxicidad, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporte peligro para el hombre o el medio ambiente.

Artículo 47º.

1.-Para ser transportados, la carga de residuos especiales sobre vehículos, se hará en el interior del establecimiento librador. Solamente en caso de manifiesta imposibilidad podrá efectuarse en la vía pública.

2.-Tratándose de residuos peligrosos, la carga en la vía pública exigirá previa autorización municipal.

3.-Únicamente se permite la permanencia de residuos especiales en la vía pública, el tiempo mínimo necesario para las operaciones de carga.

4.-Una vez vaciados los elementos de contención de los residuos especiales, deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

Artículo 48º.

El libramiento y transporte de residuos industriales y especiales en la vía pública se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte perfectamente cerrados de manera que no se produzca vertido ni dispersión de polvo, gas o líquido al exterior. En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 49º.

Con independencia de lo establecido en la presente ordenanza, los/as productores/as, poseedores/as y transportistas de residuos industriales y especiales, deberán cumplir la legislación vigente en todo momento concerniente a estos residuos.

Capítulo II. Del servicio municipal de recogida y transporte de los residuos industriales y especiales.

Artículo 50º.

1.-La gestión, recogida y transporte de residuos industriales y especiales deberá realizarse por empresas debidamente autorizadas por la administración competente.

2.-La gestión de los residuos industriales y especiales, podrá realizarse por el Ayuntamiento, de forma directa e indirecta.

Artículo 51º.

1.-Para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, el Ayuntamiento podrá exigir a sus productores o poseedores que efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del servicio en condiciones de total seguridad.

2.-Los Servicios Municipales no aceptarán los residuos industriales y especiales que por su naturaleza o forma de presentación no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.

Artículo 52º.

Por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, los usuarios abonarán los costos devengados por la prestación del servicio.

Capítulo III. De la recogida y transporte de residuos industriales y especiales efectuadas por los/as particulares.

Artículo 53º.

1.-La recogida y transporte de residuos industriales y especiales llevada a cabo por los/as particulares está sujeta a autorización por la administración competente.

2.-Asimismo los/as particulares que recojan o transporten residuos industriales o especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.

3.-Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales y especiales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación, en particular el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carreteras.

Artículo 54º.

Los/as productores/as o poseedores/as de residuos industriales o especiales que los librasen a un tercero que no hubiera obtenido la correspondiente autorización a que se hace referencia en el artículo anterior, responderá solidariamente con aquél de cualquier daño que pudiera producirse a causa de los residuos, así como de la sanción correspondiente.

Capítulo IV. De los residuos peligrosos.

Artículo 55º.

De acuerdo con lo que establece la Ley 42/75 de 19 de noviembre y la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos 20/86 de 14 de mayo, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuos conforme a lo que señalan los número 1 y 2 del artículo 46º de la presente ordenanza, podrá exigir de su productor/a o poseedor/a que con anterioridad de la recogida, ya sean efectuada por Servicios Municipales o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente.

TÍTULO VI. DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 56º.

A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

a.-Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.

b.-Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y en general todos los sobrantes de obras mayores y menores.

c.-Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Artículo 57º.

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que a consecuencia de las actividades expresadas se produzca:

a.-El vertido incontrolado de dichos materiales, o efectuado de forma inadecuada.

b.-El vertido en lugares no autorizados.

c.-La ocupación indebida de terrenos o de bienes de dominio público.

d.-El deterioro de los pavimentos y demás elementos estructurales de la ciudad.

e.-La suciedad en la vía pública y demás superficies de la ciudad y del término municipal.

Artículo 58º.

1.-El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios deteriorados.

2.-Sólo podrán realizarse vertidos de tierras y escombros en los lugares señalados y autorizados por el Ayuntamiento.

3.-Los/as infractores/as tendrán la obligación de recoger los vertidos ocasionados y trasportarlos a vertederos autorizados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Capítulo II. De la utilización de contenedores para obras.

Artículo 59º.

A los efectos de la presente ordenanza, se designan con el nombre de contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinado a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el artículo 58º.

Artículo 60º.

1.-La colocación de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal.

2.-Las ordenanzas fiscales regularán el pago de la tasa correspondiente por la colocación de contenedores para obras en la vía pública.

Artículo 61º.

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los/as titulares de la licencia. Ninguna persona puede efectuar vertidos de clase alguna en el contenedor, de no mediar autorización del titular de la licencia. Los/as infractores/as serán sancionados.

Artículo 62º.

Los contenedores para obras deberán en todo momento presentar en su exterior de manera visible:

“Nombre o razón social y teléfono del propietario/a o de la empresa responsable, así como el número de identificación del contenedor”.

Artículo 63º.

1.-Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de forma adecuada, de modo que no se produzcan vertidos.

2.-Es igualmente obligatorio tapar los contenedores finalizado el horario de trabajo.

Artículo 64º.

1.-Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores se realizarán de forma que no se causen molestias a la ciudadanía.

2.-Los contenedores para obras se manipularán de tal forma que su contenido no pueda derramarse o ser esparcido por el viento.

3.-Al retirar el contenedor, el/la titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de vía pública ocupada.

4.-El/la titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlo inmediatamente a los Servicios Municipales, caso de haberse producido.

Artículo 65º.

1.-Los contenedores se situarán, siempre que sea posible, en el interior de la zona cerrada por la obra.

2.-En todo caso deberá observarse en su colocación las siguientes prescripciones:

a) Se situarán delante de la obra a la que sirven, salvo que no exista espacio suficiente, en cuyo caso se situarán tan cerca como sea posible.

b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el código de circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en vados, ni en reservas de estacionamientos y parada excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en la zona de prohibición de estacionamiento.

d) En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos,

sobre las bocas de incendio, alcorques de árboles y en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas de la obra en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a tres metros en vías de un solo sentido de circulación, o de seis metros en vías de doble sentido.

f) Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado y en especial se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores, la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.

3.-Serán colocados en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado paralelo a la vía pública.

4.-Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico colocados en la vía pública, en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo a la circulación.

5.-En la acera deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo.

Artículo 66º.

Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche deberán llevar incorporadas las señales reflectantes luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

a.-Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

b.- En cualquier momento, a requerimiento de los Agentes de la autoridad municipal.

c.-En cuanto estén llenos y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Capítulo III. Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

Artículo 67º.

1.-El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos y ciudadanas, se podrá efectuar de la manera siguiente:

a) Directamente en los contenedores de obra, colocados en la vía pública contratados a su cargo.

b) Directamente en los vertederos municipales autorizados para tal fin y procedan los materiales residuales de obras mayores y menores.

2.-En todos los libramientos de tierras y escombros, el/la promotor/a de la obra será responsable de la suciedad que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

Artículo 68º.

Se prohíbe la evacuación de toda clase de residuos orgánicos mezclados con las tierras y escombros, siendo sancionados sus infractores.

1.-En los que respecta al libramiento de tierras y escombros, se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos y peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa, puedan causar molestias a los vecinos, o a los usuarios de la vía pública.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras.

c) Verterlos en terreno de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.

d) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública, salvo que exista licencia municipal para dichos vertidos, que deberán acreditarse ante la autoridad municipal.

e) En general se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros, o al medio ambiente, o afecte a la higiene pública u ornato de la ciudad, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

2.-Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el número anterior.

Capítulo IV. Del transporte de tierras y escombros.

Artículo 69º.

1.-Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido a la vía pública.

2.-En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3.-No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones y la capacidad de carga de los vehículos contenedores.

4.-Los materiales transportados deberán ser cubiertos por mallas o lonas, de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 70º.

1.-Los/as transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2.-También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados sean públicos o privados. El incumplimiento reiterado de esta prescripción, dará lugar a la retirada de la licencia de actividad a la empresa responsable.

3.-Los Servicios Municipales podrán proceder a la limpieza de la zona afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputado a las personas responsables el costo correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

4.-En cuanto a los dispuesto por el número 3 anterior, serán responsables subsidiarios los empresarios/as y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

5.-El vertido de tierras y escombros en lugares autorizados, se hará de tal forma que no impida el acceso de futuros usuarios y se faciliten las labores de extinguido. En caso de existir vigilante en los vertederos autorizados, se seguirán expresamente las indicaciones dadas por éste.

6.-Para el transporte de tierras y escombros dentro del casco urbano, no podrán utilizarse vehículos cuya carga máxima autorizada exceda de 20 toneladas.

Capítulo V. De la licencia de obras en lo que concierne a la limpieza.

Artículo 71º.

La concesión de licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

a) Producir escombros.

b) Transportar las tierras y escombros por el término municipal en las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

c) Descargar dichos materiales en los vertederos autorizados.

TÍTULO VII. DEL TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 72º.

El presente título regula las condiciones para proceder al tratamiento de los residuos sólidos urbanos, industriales y especiales generados en el término municipal de San Carlos del Valle.

Artículo 73º.

1.-Se entiende por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos, o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.

2.-La eliminación comprende todos aquellos procedimientos encaminados bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, mediante incineración u otro sistema que no implique la recuperación de energía.

3.-La eliminación de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo tratando de minimizar toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, la contaminación del aire y de las aguas, y en general todo lo que pueda atentar contra el ser humano y el medio ambiente.

Artículo 74º.

1.-Los/as productores/as y poseedores/as de residuos, deberán librarlos en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento o eliminación con total garantía de seguridad para las personas y el medio.

2.-Los equipos de tratamiento y eliminación de residuos podrán rechazar la recepción de cualesquiera materiales residuales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hubieran establecido para su recepción.

Artículo 75º.

1.-Se prohíbe toda clase de abandono de los residuos, sancionando a quien lo realice.

2.-A los efectos de los prescrito en la presente ordenanza, se considerará abandono todo acto que tenga como resultado dejar incontroladamente los materiales residuales en el entorno.

3.-Una vez recogidos los materiales por los Servicios Municipales de recogida o librados para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, o concertadas con otras instituciones públicas, adquirirán el carácter de propiedad de los mismos.

Artículo 76º.

Los Servicios Municipales podrán recoger los residuos abandonados, para su transformación o eliminación, imputando el coste de los servicios prestados a los/as responsables, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 77º.

El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento o eliminación, bien directamente, contratando una empresa especializadas, o por consorcios que se creen al efecto.

Los/as usuarios/as abonarán por la prestación del servicio que se contempla en este título, las tasas correspondientes, que al respecto fijarán las ordenanzas fiscales.

Capítulo II. De la responsabilidad de los productores de residuos.

Artículo 78º.

1.-El/la productor/a o poseedor/a, será responsable de cuantos daños puedan producir los residuos, salvo que haya hecho entrega de ellos, a persona autorizada por la autoridad competente para su tratamiento o eliminación.

2.-Los/as productores/as o poseedores/as de residuos que los libren para su transporte, tratamiento, eliminación a un tercero no autorizado serán responsables solidarios con éste, en cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

3.-Quienes traten o eliminen residuos no serán responsables de los daños que produjeran a consecuencia de defectos de información sobre las características de los residuos librados, o de mala fe por parte del/a productor/a o poseedor/a, salvo los casos en que el eliminador de residuos no disponga de la autorización correspondiente para desarrollar su actividad de acuerdo con lo que señala el número 2 anterior.

4.-Los/as productores/as o poseedores/as de residuos están obligados a adoptar medidas necesarias para asegurarse de que los residuos son tratados o eliminados en condiciones de total seguridad.

Capítulo III. De los depósitos de residuos de particulares.

Artículo 79º.

Los/as particulares que individual o colectivamente, al amparo de la Ley 42/85 de 19 de noviembre, quieran realizar directamente el tratamiento o eliminación de los propios residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de la autoridad correspondiente.

Artículo 80º.

1.-Se prohíbe la eliminación, mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento.

2.-Se prohíbe la descarga en los vertederos o depósitos de residuos de los particulares, de cualquier clase de residuos distintos a los que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 81º.

Para obtener la licencia municipal establecida en el artículo 79, los/as promotores/as deberán acompañar a la solicitud correspondiente, proyecto firmado por Técnico competente, así como una evaluación del impacto ambiental que el depósito, vertedero o instalación de tratamiento pudiera producir sobre el medio y las medidas correctoras para minimizarlo.

TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 82º.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 83º.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 84º.

Los/as propietarios/as y los usuarios/as, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente ordenanza.

Artículo 85º.

Comprobando el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza el funcionario/a actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo precedente, previa audiencia del/a interesado/a, por el término de diez días.

Artículo 86º.

Las infracciones de los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por la Alcaldía-Presidencia a propuesta de los Servicios Técnicos competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

Artículo 87º.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación:

1.-Se considerará infracción leve: Contravenir alguno de los siguientes artículos de la presente ordenanza: 7, 8, 11, 14, 15, 16, 17 (apartados a, b, d, e, f, g), 18 (apartado 1) 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 35, 36, 37 (apartado 2), 42, 44, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68 (apartado 1 a, b y e,) 69 y 79.

2.-Se considerará infracción grave: Además de la reincidencia en infracciones leves, contravenir alguno de los siguientes artículos de la presente ordenanza: 9, 10, 12, 13, 17 (apartados c y h), 21, 22, 37 (apartado 1), 38, 39, 41, 47, 48, 51, 53, 58, 60, 67, 68 (apartado 1 c y d), 70, 74, 78 (apartado 4) y 80.

3.-Se considerará infracción muy grave:

a.-Reincidencia en infracciones graves.

b.-La comisión de infracciones graves, cuando por sus especiales circunstancias y a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, se atente gravemente contra la salud de las personas, los bienes de titularidad pública o privada o contra el medio ambiente.

c.-Contravenir el artículo 55º de la presente ordenanza. Artículo 88º.

1.-Sin perjuicio de exigir, cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza, serán sancionadas de la forma siguiente:

a.-Las infracciones leves, con multas de 30 euros a 300 euros.

b.-Las infracciones graves, con multas de 300,01 euros a 1.500 euros.

c.-Las infracciones muy graves, con multas de 1.500,01 euros a 3.000 euros.

2.-En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3.-La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurran.

4.-Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado/a por una infracción a las materias de esta ordenanza durante los seis meses anteriores.

5. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

El objeto de esta ordenanza es el prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden ocasionar a las personas y al medio, así como conseguir que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida.

Esta ordenanza regula la tenencia de animales domésticos, tanto los de compañía como los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo y también los que se encuentran en régimen de explotación o para consumo, dentro de la esfera de ámbito municipal.

El Ayuntamiento, en caso de ser posible, facilitará información y ayuda técnica a las personas y asociaciones que trabajen altruistamente en el ámbito municipal en la protección de animales y/o plantas.

TÍTULO II. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 2º.

El/la poseedor/a de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias. Se prohíbe:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.

d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

e) Ejercer la venta ambulante de animales.

f) Ejercer la venta ambulante de otros tipos de animales fuera de los mercados o establecimientos legalizados.

Artículo 3º.

Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas.

Artículo 4º.

Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, salvo las legalmente autorizadas y que se desarrollen conforme a las disposiciones legales en cada caso.

Artículo 5º.

El/la poseedor/a de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio ambiente en general.

Artículo 6º.

El/la poseedor/a de un animal está obligado/a a:

a) Practicarle las curas adecuadas que el animal precise.

b) Proporcionar a los animales los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

Artículo 7º.

Queda prohibido el abandono de animales. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, podrán entregarlos al servicio municipal encargado de su recogida o a una sociedad protectora de animales.

Artículo 8º.

Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizoóticas graves deberán ser aislados, proporcionándose el tratamiento adecuado, si este fuera posible; en su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

TÍTULO III. NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 9º.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el espacio higiénico y el número lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para las personas en general.

Artículo 10º.

Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros están obligados a:

a) Censarlos en el Servicio Administrativo competente y estar en posesión de documento que lo acredite. El censo del animal será obligatorio.

b) Darles los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establece como obligatorios y proveerse de la tarjeta sanitaria en la que constará la certificación de las vacunas actualizadas.

c) Presentar la documentación anteriormente citada siempre que les sea requerida por la autoridad municipal u otros organismos competentes.

d) Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los animales al Servicio Municipal competente, en el término de diez días a contar desde que se produjo la misma, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria.

e) Comunicar el cambio de domicilio o la transferencia de posesión del animal, en el término de diez días al Servicio Administrativo competente.

f) Que cuando se utilicen perros para la vigilancia de obras les deberán procurar alimento y alojamiento adecuado y los tendrán inscritos en el censo de perros. El no retirar al perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal.

Artículo 11º.

1.-Se considera que un animal está abandonado, si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni van acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2.-Los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

3.-El plazo para recuperar el animal será de cuatro días.

4.-Transcurrido este plazo sin que haya sido recuperado el animal por su propietario o poseedor, el Ayuntamiento podrá proceder a ceder el animal para su adopción o sacrificio.

Artículo 12º.

1.-En la vía pública los perros irán provistos de correa o cadena con collar. El uso del bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

2.-Deberán circular con bozal en todo momento aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 13º.

La entrada de perros y otros animales queda expresamente prohibida a aquellos establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 14º.

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

Artículo 15º.

Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en parques, jardines, aceras y en general en zonas destinadas al tránsito de peatones.

En el caso de que ensucien accidentalmente en los lugares mencionados anteriormente la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata.

TÍTULO IV. NORMAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE CRIA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 16º.

Tales normas serán de obligado cumplimiento para las siguientes actividades, las cuales estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente:

A) Centros para animales de compañía, principalmente perros y gatos.

- Lugares de cría, para la reproducción y suministro de animales a terceros.

- Residencia: Establecimientos destinados a alojamiento temporal.

- Perrerías: Establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o realas).

- Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.

B) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente:

- Pajarerías: Para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a los domicilios.

- Criaderos y suministros de animales de experimentación.

- Zoos ambulantes, circos y entidades asimiladas.

- Comercios para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etc.

- Instalaciones como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 17º.

El emplazamiento será el que para este fin designe la legislación vigente.

Artículo 18º.

Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

Artículo 19º.

Deberán estar dotados de agua corriente en cantidad suficiente para la limpieza adecuada de las instalaciones así como para el suministro de agua potable a los animales.

Artículo 20º.

Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

Artículo 21º.

Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

Artículo 22º.

Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

Artículo 23º.

Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

Artículo 24º.

Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Artículo 25º.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 26º.

Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 27º.

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza de animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

Artículo 28º.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc. antes de entrar en los mismos.

Artículo 29º.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salida debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

Artículo 30º.

Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.

Artículo 31º.

Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 32º.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados en base a los incluidos en el "Libro rojo de los vertebrados en España" publicado por el ICONA (Editores Juan Carlos Blanco y José Luis González) Madrid 1992,

independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 33º.

Los/as proveedores/as y propietarios/as de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español y los/as poseedores/as de animales pertenecientes a especies protegidas o en peligro de extinción, deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- Certificado sanitario de origen.
- Permiso de importación.
- Autorización zoonosanitaria de entrada en España.
- Certificado de cuarentena o certificado de reconocimiento sanitario de aduana.

Artículo 34º.

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de la cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo del origen, además de la documentación especificada en el artículo 33º.

TÍTULO V. INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS.

Artículo 35º.

Referido a:

- Explotaciones industriales o domésticas.
- Establecimientos hípicas sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del título IV.

Artículo 36º.

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

Artículo 37º.

1.-Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.

2.-Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.

Artículo 38º.

Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que las acredite.

Artículo 39º.

Deberán notificar por escrito, a la mayor brevedad posible, a los servicios municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en la explotación.

Artículo 40º.

Deberán retirar el estiércol a diario, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitiva eliminación, en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 41º.

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 42º.

Para la entrada en el Matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará:

Nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fechas de las mismas, tratamientos farmacológicos, etc.

TÍTULO VI. DE LAS DECLARACIONES OBLIGATORIAS.

Artículo 43º.

Los/as profesionales veterinarios/as que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio, deberán comunicarlo a este Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los siguientes datos:

- Nombre del propietario/a.
- Dirección.
- Número de censo.
- Fecha de vacunación.
- Especie.
- Raza.
- Enfermedad contra la que se vacunó.
- Tipo.
- Lote.
- Número de medalla o crotal.

Artículo 44º.

Los/as profesionales veterinarios/as del Matadero de este municipio deberán presentar parte mensual a este Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número de causa, procedencia de los animales y de los que proceden del municipio, determinar número de censo y decomisos realizados en los mismos, causa y número.

Artículo 45º.

Los/as profesionales veterinarios/as que en el ejercicio de su profesión detectasen en este término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente de este Ayuntamiento.

6. ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

INTRODUCCIÓN

La presente Ordenanza Municipal de Protección de Zonas Verdes, regula dentro de la esfera de la competencia municipal, el comportamiento ciudadano dentro de las zonas verdes, señalando una serie de directrices y pautas de conducta para conseguir garantizar el buen estado de estas zonas verdes, así como de los distintos elementos instalados en ellas.

Las normas que se establecen para la consecución de las finalidades expuestas, son perfectamente asumibles por los ciudadanos y ciudadanas, no comportando dificultades su cumplimiento y contando con la colaboración ciudadana, se conseguirá su plena efectividad. Sólo en casos extremos será necesaria la imposición de sanciones a quienes las infrinjan para conseguir la ejecución de las disposiciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

La presente ordenanza tiene por objeto regular en el término municipal de San Carlos del Valle, los siguientes aspectos:

- 1.-La protección y conservación de parques, jardines y arbolado urbano.
- 2.-La protección y conservación de espacios naturales.
- 3.-La implantación de nuevas zonas verdes.
- 4.-En general, la utilización de las zonas verdes del término municipal, por parte de los ciudadanos, gestionando los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de estas zonas.
- 5.-La implantación, uso y mantenimiento del mobiliario urbano.

Artículo 2º.

Todos los habitantes de San Carlos del Valle están obligados, en lo que concierne al uso y disfrute de las zonas

verdes de la ciudad, a observar una conducta consecuenta con los preceptos de esta ordenanza.

Artículo 3º.

1.-Todos los ciudadanos y ciudadanas están obligados/as al cumplimiento puntual de la presente ordenanza, y de las disposiciones complementarias que en materia de gestión de zonas verdes, se dicten en cualquier momento por la Alcaldía en el ejercicio de sus funciones.

2.-La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente ordenanza, obligando al causante de un deterioro, a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 4º.

1.-El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que según la presente ordenanza corresponda efectuar directamente a los/as ciudadanos/as, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda.

2.-El Ayuntamiento favorecerá las acciones que mejoren las zonas verdes y desarrollen la iniciativa de los/as ciudadanos/as, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la calidad de vida de los habitantes de San Carlos del Valle.

TÍTULO II. PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

Capítulo I. Parques y jardines.

Artículo 5º.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de los parques y zonas ajardinadas del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia en el medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 6º.

1.-Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados, que por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2.-Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los/as organizadores/as responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, instalaciones y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes e incluso la constitución de fianza.

Artículo 7º.

Los/as usuarios/as de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los Agentes de Policía Local o el personal de parques y jardines.

Artículo 8º.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, que sean mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Artículo 9º.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines, zonas verdes y arbolado viario, no se permitirán los siguientes actos:

a) Talar, podar, arranca, o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, alambres, cables,

soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

b) Depositar en las zonas verdes, o en los alcorques de los árboles, cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes de obras, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos fermentables, y en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.

c) Destruir o dañar la vegetación de cualquier clase, en zona de dominio público o en zonas privadas cuyos elementos sean considerados como "singulares" por los técnicos municipales.

d) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.

e) Pisar el césped, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, o estacionarse sobre él.

f) Cortar flores, ramas, o especies vegetales.

g) Encender o mantener fuego en las zonas verdes. En caso de áreas de esparcimiento y recreo podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y en los meses en los que no exista peligro de incendios.

h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro.

i) No controlar por parte de sus dueños los movimientos y actitudes de animales domésticos, así como no cumplir las indicaciones dadas por el personal de parques y jardines o agentes de la autoridad, o incumplir lo indicado en los carteles existentes.

j) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

k) En general, cualquier actividad que pueda producir daños a los jardines, fauna, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 10º.

1.-Los/as propietarios/as de zonas verdes, aun no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligadas a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2.-Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos y curativos.

3.-El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contactos con infraestructuras, de servicio y siempre a juicio del Servicio Municipal de Parques y Jardines. La poda estará basada fundamentalmente en aclareos y eliminación de ramas enfermas, evitando en cualquier caso el desmoche de los mismos, manteniendo la estructura natural del árbol.

4.-Los/as particulares propietarios/as de jardines, que por cualquier circunstancia se vean obligados a la eliminación de plantas, consultarán en primer lugar al Servicio Municipal de Parques y Jardines por si fuese posible su aprovechamiento y trasplante, llevándose este a cabo siempre que existan suficientes garantías de supervivencia.

Artículo 11º.

1.-Las obras realizadas en la vía pública, tales como zanjas, construcción de bordillos y, en general, las derivadas de realización de redes de servicios, se realizarán de manera que ocasionen los menores daños posibles a las plantaciones de la vía pública.

2.-Si como consecuencia de las operaciones citadas en el párrafo anterior, se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatorio por parte del responsable la reposición de cualquier especie que haya sido dañada, sin perjuicio de la sanción que corresponda si se aprecia dolo o negligencia en el daño cometido.

Artículo 12º.

1.-En los proyectos de edificaciones particulares, será requisito previo para obtener la licencia de obras, la cons-

tancia, si las hubiere, de las especies vegetales afectadas por la obra, debiendo ser trasladadas por cuenta del interesado al lugar que le señale al efecto el Ayuntamiento, en caso de no poderlas transplantar o reponer dentro del propio solar.

En estos proyectos deberá figurar un plano del estado natural del solar o parcela en el que figuren los árboles y plantas existentes y su especie.

2.-Cuando sea inevitable la supresión de un árbol o planta, siempre que no se encuentre calificada como especie protegida, los interesados deberán invertir, en concepto de reposición, el equivalente del valor asignado a las plantaciones afectadas, bien en la propia parcela edificable, bien en el propio Vivero municipal.

3.-Valoración de árboles. Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etc., resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según las normas citadas por ICONA en su "Boletín de la Estación Central de Ecología", Vol. IV, número 7 y se aplicará, asimismo, la correspondiente ordenanza de las exacciones municipales.

4.-La reposición podrá ser sustituida por el depósito en la depositaria del importe de la misma y con destino específico a la replantación, según evaluación motivada efectuada por el Excmo. Ayuntamiento y sin perjuicio de la aplicación de las normas correspondientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

5.-Árboles o jardines monumentales. Cuando existan árboles o jardines monumentales que estén catalogados en catálogo municipal aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, según el artículo 20 de la Ley del Suelo, cualquier actuación próxima a los mismos necesitará autorización expresa de dicho organismo, previo informe municipal.

Capítulo II. Implantación de nuevas zonas verdes.

Artículo 13º.

1.-Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de los elementos constructivos y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales de las obras.

2.-Las zonas verdes o ajardinadas se crearán por iniciativa pública o privada. Los Proyectos de Urbanización que ejecuten el planeamiento, deberán incluir uno parcial de jardinería en el que se describan, grafíen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles de la urbanización.

Como plano auxiliar del proyecto, deberá presentarse uno que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar y situación en el mismo de todos los árboles y plantas existentes con indicación de su especie, incluso los situados en los terrenos circundantes y que puedan verse afectados o afectar a las futuras construcciones.

En el proyecto que se efectúe de los terrenos, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse, necesitarán la previa autorización municipal.

Artículo 14º.

1.-En cuanto a la plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se refiere el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies de probada rusticidad en el clima de la zona, de forma que su futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades

de carácter crónico y como consecuencia sean focos de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan infectarse. Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas especies que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida de iluminación o soleamiento de aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto, se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianeras de 3 metros en el caso de árboles (excepto en el caso de arbolado viario) y de 1 metro para el resto de plantas.

f) Se procurará la no utilización de plantas con probados efectos alérgicos sobre la población.

2.-En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Artículo 15º.

1.-Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, saneamientos, red de agua, etc.) que hayan de atravesar ineludiblemente las zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas y por las zonas de paseo de las mismas y en cualquier caso a una distancia mínima de 2 metros de los árboles existentes o de 1 metro del resto de plantas. Estas distancias mínimas serán de igual aplicación en el caso de canalizaciones en vías públicas en las que existan alineaciones de árboles.

2.-Las redes de servicios públicos existentes en los parques y zonas verdes, no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada.

Capítulo III. Vehículos en zonas verdes.

Artículo 16º.

1.-Queda prohibida la entrada, circulación y estacionamiento de vehículos automóviles en los parques y zonas verdes, a excepción de los Servicios Municipales, Fuerzas del Orden, Protección Civil y Bomberos.

2.-Podrán transitar los vehículos de transporte destinados al servicio de quioscos y bares existentes en la zona, dentro de un horario y recorrido establecido por el Ayuntamiento y siempre que su peso sea inferior a 5 t.m., y su velocidad no supere los 25 km./h.

3.-Queda expresamente prohibida la circulación de motos y ciclomotores en las zonas verdes.

Artículo 17º.

1.-Las bicicletas, patines y monopatines podrán circular por las zonas ajardinadas sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios/as del parque. En todo caso, atenderán las indicaciones del personal de parques y jardines.

2.-La circulación de bicicletas estará limitada en cuanto a velocidad, no superando los 15 km./h.

Artículo 18º.

Los vehículos de minusválidos podrán circular libremente por las zonas peatonales de los parques y jardines, siempre que no superen los 15 km./h. Y sin causar molestias al resto de usuarios/as.

Capítulo IV. Animales en las zonas verdes.

Artículo 19º.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existente en los parques y jardines, no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animales, así como espartarlos, inquietarlos, perseguirlos o permitir que los persigan perros u otros animales domésticos.

b) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos o desperdicios a lagos, estanques, fuentes, canales, etc.

c) La tenencia y/o uso en tales lugares de utensilios o armas destinadas a la caza, como tiradores de goma, cepos, escopetas, etc.

Artículo 20º.

Los/as usuarios/as de los parques y zonas verdes no podrán abandonar en ellos animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias del animal sea aceptable su donación, esta será previamente solicitada y aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 21º.

Los perros deberán ir en todo momento conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas expresamente acotadas para tal fin. Circularán por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a las áreas de juegos infantiles y fuentes de agua potable, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques, canales o fuentes y que espanten o dañen a otros animales.

El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen. Deberán circular con bozal, en todo caso, aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros en los parques, jardines y plazas y vías públicas impedirán que estos depositen sus deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones y muy especialmente en las áreas de juegos infantiles. Se impedirá a toda costa que los perros beban directamente de las fuentes de agua potable.

En cualquier caso las deyecciones producidas por los animales serán recogidas inmediatamente por el conductor del mismo, depositándolas en bolsa de plástico cerrada en las papeleras existentes.

Los/as propietarios/as de cualquier tipo de animal, será directamente responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Capítulo V. Protección del entorno.

Artículo 22º.

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques y jardines, determina la regulación de los siguientes actos y actividades:

1.-La práctica de juegos y deportes se realizará exclusivamente en las zonas especialmente destinadas para ello, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Puedan causar molestias o accidentes a los demás usuarios/as.

b) Puedan causar daños y deterioros a plantas, animales y elementos de mobiliario urbano.

c) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.

d) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

2.-Las actividades publicitarias están prohibidas sea cual fuere la forma utilizada.

3.-Las actividades artísticas de pintura, fotografía, etc., podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público, debiendo abstenerse de entorpecer la utilización normal del mismo y cumpliendo todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia y el personal del Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 23º.

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder a su tendido, asimismo se prohíbe tomar agua de las bocas de riego, bañarse en las fuentes, canales o estanques y la manipulación de los elementos de riego.

Capítulo VI. Protección del mobiliario urbano y elementos decorativos.

Artículo 24º.

El mobiliario urbano existente en las plazas, parque, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas, elementos decorativos, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los/as causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por el resto de usuarios/as.

Se prohíbe expresamente la colocación de carteles publicitarios, de cualquier tipo, en dichos elementos de mobiliario urbano.

Artículo 25º.

No se permitirá el uso inadecuado de los bancos de forma contraria a su natural utilización, arrancar los que estén fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a 2 metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comida sobre los mismos de forma que se puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 26º.

Como norma general, los juegos infantiles solo podrán ser utilizados por los niños/as de edades comprendidas entre los 2 y 12 años, salvo indicaciones expresas en las propias área de juego.

Tampoco se permitirá la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan ser deteriorados o destruidos.

Artículo 27º.

Los desperdicios, papeles, etc., serán depositados en las papeleras y contenedores instalados a tal fin. Los/as usuarios/as de estos, se abstendrán de toda manipulación de estos elementos, estando prohibido moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas, hacer inscripciones, adherir pegatinas, u otros actos que deterioren su presentación.

Artículo 28º.

Respecto de las fuentes, los usuarios/as se abstendrán de realizar cualquier manipulación de sus elementos, así como la práctica de juegos en las fuentes de agua potable.

En las fuentes decorativas, canales, estanques, bocas de riego, aspersores u otros elementos de riego, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

Artículo 29º.

Respecto a las señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos, no se permitirá ninguna actuación que ensucie, deteriore, perjudique o menoscabe su uso.

Capítulo VII. Lugares de venta: Quioscos, bares, etc.

Artículo 30º.

La concesión de las oportunas autorizaciones o licencias para las actividades de venta en los parques y jardines públicos, se realizará por la autoridad municipal, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables en cada caso.

Queda prohibida la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad, así como en sus accesos, salvo autorización municipal expresa; en cualquier caso no se permitirán las siguientes actuaciones:

a) La venta careciendo de licencia municipal.

b) Tratar de vender en terrazas de bares o quioscos u ofrecer la mercancía de viva voz.

c) Tratar de vender géneros en malas condiciones de salubridad e higiene.

d) Dar mal trato de palabra u obra al público.

- e) Tratar de vender a precios abusivos.
 f) La venta de bebidas en envases de vidrio.
 Artículo 31º.

Los puestos de venta que se ubiquen en los parques y jardines públicos (bares, quioscos, etc.), habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se exija por el Ayuntamiento, de forma que se adapten de la mejor manera posible al entorno en que vayan a ser ubicados.

Artículo 32º.

Los/as concesionarios/as de los lugares de venta serán directamente responsables del comportamiento del personal que atienda los mismos.

Artículo 33º.

Las licencias serán personales e intransferibles, quedando prohibida toda clase de cesión o traspaso de las mismas.

Caso de comprobarse transferencia o cesión, esta será anulada sin derecho a reclamación ni indemnización alguna por parte de los interesados.

Artículo 34º.

Queda prohibido ocupar más superficie o modificar las autorizaciones en las correspondientes licencias, así como incrementar el número de mesas de terraza respecto de las autorizadas.

Los/as titulares de las licencias, serán directamente responsables de la limpieza de la zona ocupada y de su entorno.

Capítulo VIII. Arbolado urbano.

Artículo 35º.

1.-En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos deberán protegerse los árboles a lo largo del tronco, y en la forma indicada por el Servicio Municipal competente.

2.-Estas protecciones se retirarán una vez terminada la obra.

Artículo 36º.

1.-Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mimos más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal, (1,00 metro) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas protectoras.

2.-En aquellos casos que durante las excavaciones resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 centímetros, deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes impíos y lisos, que se cubrirán a continuación con cualquier sustancia cicatrizante.

3.-Deberá procurarse que la época de apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado sea la de reposo vegetal.

4.-Independientemente de lo anterior, cuando se detecten raíces que por su situación y dimensiones, su corta, a juicio del Servicio Municipal de Parques y Jardines pueda poner en serio peligro la estabilidad y/o la supervivencia del árbol, las obras serán inmediatamente interrumpidas, hasta que dicho Servicio marque un nuevo trazado de la zanja.

San Carlos del Valle, 21 de julio de 2006.-El Alcalde-Presidente (ilegible).

ANUNCIO

REGLAMENTO DE USO DEL CENTRO DE INTERNET DE SAN CARLOS DEL VALLE

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación de la Ordenanza del Reglamento de Uso del Centro de Internet, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 30 de diciembre de 2005, sin que

durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones, elevado a definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/ 85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de la ordenanza, que entrará en vigor transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la referida Ley.

Artículo 1.-Fundamento.

El artículo 4.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a las entidades locales la potestad reglamentaria y de autoorganización en la esfera de las propias competencias.

El Centro de Internet de San Carlos del Valle está ubicado en la Biblioteca municipal, sita en la Plaza Rasillo de la Mancha, número 10, de este municipio y es un servicio prestado por la Biblioteca municipal.

Artículo 2.-Requisitos.

Para poder acceder al Centro de Internet se debe ser socio de la Biblioteca municipal y darse de alta como socio del Centro, cuyo coste es de 3 euros anuales. El pago dará lugar al derecho a hacer uso del mismo hasta el 31 de diciembre de cada año. Los socios del centro recibirán como acreditación un carné de socio.

Artículo 3.-Forma de pago.

El pago se hará mediante ingreso o transferencia bancaria al Ayuntamiento de San Carlos del Valle en cualquiera de las cuentas que este Ayuntamiento dispone.

Artículo 4.-Normas del Centro.

Los usuarios del Centro de Internet no deberán acceder a páginas de contenido sexual implícito o explícito, ni a las de contenido xenófobo o discriminatorio; servicio de chat, foros, juegos, videoconferencia, ni descargarse programas, música, películas, ni ningún tipo de material que atente contra la propiedad intelectual.

El acceso a internet se regirá por las siguientes normas:

a) Antes de hacer uso del ordenador, el usuario deberá dar los siguientes datos al responsable del Centro:

- Número de socio.
- Nombre y apellidos.
- Día de uso.
- Hora de comienzo y fin de los servicios.
- Equipo que se utiliza.

b) La conexión a internet será como máximo de una hora diaria y a 34 a la semana; salvo que se trate de un trabajo académico, previa autorización de la persona responsable y la disponibilidad de los equipos.

c) La última sesión de cada día, la hora antes del cierre de la Biblioteca tendrá una duración máxima de cincuenta minutos.

d) Sólo se podrá reservar hora presencialmente para el día actual y el día siguiente para uso del Centro de Internet. No se reservará más de una sesión al día salvo que se trate de un trabajo académico, previa autorización de la persona responsable y la disponibilidad de los equipos.

e) Las sesiones comienzan y terminan a las horas en punto.

f) Con carácter general solo habrá una persona por ordenador.

g) No está permitido causar molestias que impidan la consulta de los usuarios.

h) La Biblioteca se reserva el derecho de denegar o interrumpir el acceso a los usuarios que utilicen los equipos inadecuadamente o infrinjan las normas de funcionamiento y buen comportamiento en la sala.

i) Los usuarios se comprometen a respetar en todo momento la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual y hacer uso adecuado del servicio de acceso a Internet, teniendo siempre presentes los principios que rigen los fundamentos éticos y las normas de comportamiento social.

Artículo 5. Servicios.

1. El Centro de Internet permanecerá abierto de lunes a viernes de 17 a 20 horas, con la posibilidad de modificación de acuerdo con el horario de apertura de la Biblioteca municipal.

2. El servicio de acceso y navegación a internet será gratuito.

3. El Centro de Internet cuenta con ocho ordenadores disponibles para los usuarios, una impresora y una fotocopidora.

4. Se podrá utilizar el Centro de Internet para realizar trabajos, buscar y consultar información de contenido documental, educativo, investigación o aprendizaje; enviar t y recibir correo electrónico, impresión de información en papel y soportes magnético y óptico.

5. Toda la documentación que se quiera imprimir se deberá hacer en blanco y negro, excepto aquella información, que sea imprescindible en color. Los costes por impresión y fotocopias de documentos serán de 0,10 euros por página en blanco y negro, y 0,15 euros en color.

6. Si el usuario desea imprimir un documento deberá pedirlo al monitor del Centro. Toda la documentación que se quiera imprimir, será supervisada por el responsable del Centro de Internet.

7. En caso de que se necesite disquete o cd-rom, serán aportados por los usuarios.

Artículo 6.-Conservación de los equipos.

El deterioro del ordenador por cualquier causa será responsabilidad del usuario que haya causado la infracción.

Dentro del Centro se considerará como persona responsable del mismo al monitor/a, quien bajo la dependencia jerárquica de la Alcaldía llevará su funcionamiento.

El/la monitor/a velará en todo momento por el buen funcionamiento de las instalaciones y equipos, notificando a la Alcaldía los altercados o incumplimientos al presente Reglamento por parte de los usuarios, a fin de la imposición de sanciones o medidas adecuadas sobre los infractores, de acuerdo con el libro de incidencias que se creará a tal efecto.

Artículo 7.-Infracciones y sanciones.

La Alcaldía a la vista de los informes aportados por la persona responsable podrá sancionar a los infractores del presente Reglamento atendiendo a la gravedad de los hechos y su reiteración, con la siguiente graduación:

- Suspensión del uso del Centro durante cinco días.
- Suspensión del uso del Centro durante quince días.
- Retirada del carné de socio del Centro de Internet por un año.

Las sanciones no conllevarán la devolución del importe abonado por el usuario.

Antes de que la Alcaldía proceda a la imposición de cualquiera de las medidas antedichas, deberá tomar constancia de las alegaciones que pueda efectuar el infractor.

San Carlos del Valle, 30 de diciembre de 2005.-El Alcalde-Presidente (ilegible).

Número 1.304

~~SANTA CRUZ DE MUDELA~~~~ANUNCIO~~

~~Solicitud de licencia por don Isidoro Bravo Marín, para la actividad de terraza de verano.~~

~~Por don Isidoro Bravo Marín, se ha solicitado licencia de apertura para desarrollar la actividad de terraza de verano en la calle Dos de Mayo, 16, de esta localidad.~~

~~Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.~~

~~Santa Cruz de Mudela, 5 de marzo de 2007.-El Alcalde, José Antonio López Aranda.~~

~~Número 1.613~~

~~SOCUÉLLAMOS~~~~EDICTO~~

~~Exposición al público de los diferentes padrones del ejercicio 2007.~~

~~Que durante los días hábiles comprendidos entre el 4 de abril y el 15 de junio de 2007, estarán puestos al cobro en período voluntario las cuotas anuales correspondientes a los conceptos que se indican del ejercicio 2007.~~

~~Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.~~

~~Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.~~

~~Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.~~

~~Los contribuyentes afectados por los mismos podrán realizar los pagos de sus deudas tributarias en la Oficina de Recaudación Municipal, sita en la Plaza Constitución s/n (planta baja), de lunes a viernes y desde las 9 a las 14 horas. Asimismo, se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de la domiciliación del pago a través de Bancos y Cajas de Ahorro.~~

~~Transcurrido el indicado plazo, se iniciará el período ejecutivo de cobro, de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con el recargo del 20 por 100, y el devengo de los intereses de demora.~~

~~Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que no existirá otro tipo de notificación de pago en período voluntario de tipo individual.~~

~~Socuéllamos, a 2 de marzo de 2007.-El Alcalde, Sebastián García Martínez.~~

~~Número 1.585~~

~~TOMELLOSO~~

~~Notificación de inicio de procedimiento sancionador en materia de tráfico a Irma Nilgen Domínguez Escobar y otros.~~

~~De conformidad con lo establecido en el artículo 59 apdo. 4 de la LRJAP-PAC, se pone en conocimiento de los interesados que a continuación se detallan que se ha formulado contra ellos denuncia por cuyo motivo se ha iniciado el procedimiento contemplado en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico (Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero), siendo don Vicente García Antón Montalbán el Instructor del expediente y don José Manuel Alberca Millán el Secretario del mismo y el señor Alcalde el órgano competente para su resolución de conformidad con el artículo 15 del citado Reglamento. Asimismo se informa de que podrán ser recusados de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 y 29 de la LRJAP-PAC.~~

~~En el caso de no ser el conductor en el momento de la infracción, se le requiere para que en el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente, comunique los siguientes datos del conductor: Nombre, apellidos, D.N.I., domicilio, código postal, localidad y provincia; advirtiéndole que su incumplimiento será sancionado como falta grave en su máxima cuantía, según establece el artículo 72.3 del R.D.L. 339/1990. Si el conductor responsable de la infracción fuera~~